

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades

**El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una
mirada política a la ejecución de sentencias**

María Belén Vallejo Paz

Carlos Meléndez, Ph.D., Director de Tesis

Tesis de grado presentada como requisito
para la obtención del título de Licenciada en Relaciones Internacionales

Quito, mayo 2014

Universidad San Francisco de Quito
Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

**El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una
mirada política a la ejecución de sentencias**

María Belén Vallejo Paz

Carlos Meléndez, PhD.
Director de la tesis

Juan Carlos Donoso, PhD.
Miembro del Comité de Tesis

Andrés González, PhD.
Director del programa

Carmen Fernández Salvador, PhD.
Decano del Colegio de
Ciencias Sociales y Humanidades

Quito, mayo de 2014

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: _____

Nombre: María Belén Vallejo Paz

C. I.: 1712083904

Lugar: Quito, mayo 2014

RESUMEN

El propósito principal de este trabajo de investigación es analizar la conducta del Estado ecuatoriano frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Ecuador reconoce la competencia de la Corte IDH desde 1984 y desde entonces ha sido condenado en trece ocasiones por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, ha dado cumplimiento total tan solo a dos sentencias, mientras los once casos restantes se mantienen hasta hoy en impunidad. En función a este diagnóstico, se pretende analizar las condiciones que influyeron en el caso de Ecuador, para garantizar el acatamiento integral de sentencias dictadas por el tribunal regional. El estudio se enfocará en el contexto histórico político y las particularidades de cada caso contencioso para determinar los factores que dificultaron su ejecución, y a su vez, revelar cuáles constituyen condiciones necesarias para un cumplimiento efectivo.

ABSTRACT

The main purpose of this research paper is to analyze Ecuadorian state behavior towards the Inter-American Court of Human Rights. Ecuador recognizes the court's jurisdiction since 1984, and since then has been condemned in thirteen times for human rights violations. However, it has fully complied only two judgments, while the remaining eleven cases continue today with impunity. According to the diagnosis, this study is intended to analyze the conditions that influenced in the case of Ecuador to guarantee a comprehensive compliance of the regional court's decisions. The study will emphasize on the historical-political context and the particularities of each contentious case, in order to determine which aspects inhibited its implementation, as well as revealing which of these elements constitute a necessary condition for an effective compliance.

Tabla de contenido

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS.....	3
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN.....	9
Antecedentes	9
Introducción a los capítulos	10
Pregunta de investigación	12
Hipótesis	13
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
Neorrealismo.....	16
Teoría liberal institucionalista.....	16
Tipos de regímenes	17
Regímenes internacionales de derechos humanos	17
METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	19
Método de investigación	19
Justificación de la metodología seleccionada	19
Herramienta de investigación utilizada.....	20
Selección de casos.....	21
CAPITULO 1: Historia y evolución de los derechos humanos.....	22
1.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	23
1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
1.4 Procedimiento de casos ante la Corte IDH	24
1.5 Medidas de reparación.....	25
CAPÍTULO 2: Política de derechos humanos del gobierno actual.....	27
2.1 Garantías jurisdiccionales en la Constitución del 2008	27
2.2 Decreto 1317.....	28
2.3 Cadena Nacional del 10 de diciembre del 2008.....	29
2.4 Comisión de la Verdad.....	29

CAPÍTULO 3: Estudio de casos.....	32
3.1 Caso: Suarez Rosero	32
3.2 Caso: Consuelo Benavides.....	36
3.3 Caso: Daniel Tibi	40
3.4 Caso: Acosta Calderón.....	43
3.5 Caso: Salvador Chiriboga	46
3. 6 Caso: Zambrano Vélez.....	49
3.7 Caso: Albán Cornejo.....	54
3. 8 Caso: Chaparro Lapo	58
3.9 Caso: Mejía Idrovo	61
3. 10 Caso: Vera Vera.....	64
CAPÍTULO 4: Discusión	67
Fase I: Hechos.....	67
Fase II: Procedimiento ante la Corte.....	69
Fase III: Cumplimiento de sentencias.....	71
CONCLUSIONES.....	75
Respuesta a la pregunta de investigación.....	75
Resumen general.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXO A: Entrevista a Alejandro Ponce	82
ANEXO B: Entrevista a Daniela Salazar	91
ANEXO C: Entrevista a César Duque.....	98
ANEXO D: Tendencia política del gobierno ecuatoriano 1946 -2010	100
ANEXO E: Registro de víctimas por períodos presidenciales	101
1984 - 1998.....	101
ANEXO F: Registro de víctimas por períodos presidenciales	102
1998 – 2007	102

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis pretende explicar cómo ha evolucionado la conducta del Estado ecuatoriano respecto al cumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por medio de una investigación sistemática de los casos en los que Ecuador ha sido condenado por la Corte, se analizará a profundidad las condiciones que han favorecido al cumplimiento, y los factores que por el contrario, han provocado desacato. El estudio parte de un análisis teórico general sobre los regímenes internacionales para luego analizar las limitaciones principales del régimen interamericano de derechos humanos. Posteriormente se presenta el estudio de casos en función de una descripción contextual individualizada que permitirá evidenciar las condiciones que influyeron tanto en el desarrollo de los hechos como en la conducta del Estado frente a las reparaciones otorgados por la Corte IDH. Para efectos de la investigación, en esta sección se dividen los casos en tres fases. La Fase I, corresponde al momento en el que se produjeron los hechos, la Fase II al período de procedimiento dentro ante la Corte y la Fase III corresponde a la etapa de cumplimiento de las reparaciones. Finalmente se propone una explicación a la literatura respecto a las condiciones que favorecen y desfavorecen el cumplimiento de decisiones internacionales sobre derechos humanos.

Antecedentes

El Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1977. Esta medida significó un avance substancial puesto que el país asumió nuevas obligaciones internacionales de protección y promoción de derechos humanos. Otro hito importante se produjo el 24 de julio de 1984, cuando el Ecuador reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con esta decisión se ratificó su compromiso y disposición a acatar las decisiones del máximo tribunal regional a favor de las denuncias individuales presentadas por violaciones a los derechos de las personas. Al tratarse del último recurso para el tratamiento de denuncias, una vez que todos los demás esfuerzos internos se han visto agotados, el acatamiento de sentencias constituye no solamente un beneficio directo a la víctima, sino que también responde a un interés generalizado de la sociedad por vivir en un país en el que se garantiza el estado de derecho. En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones de la Corte, deja un precedente

fundamental, porque ratifica el interés del Estado por proteger los derechos, y sobretodo modifica conductas para evitar que se repitan las mismas violaciones en el futuro.

Sin embargo, en el caso ecuatoriano, se han evidenciado inconvenientes tanto en la etapa de tratamiento ante la corte (Fase II) como en la etapa de cumplimiento de reparaciones (Fase III). La falta de reconocimiento de los hechos, el rechazo a la demanda presentada, la interposición de excepciones preliminares, el vencimiento de plazos para la entrega de informes de gestión son solo algunas de las medidas que han evidenciado su conducta renuente a cumplir con su compromiso expreso en la Carta de San José.

El Ecuador ha sido sentenciado en trece ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la primera en 1997 con el caso Suarez Rosero. A partir de entonces, únicamente ha dado cumplimiento a dos de los fallos de manera total y dentro de un plazo razonable. Ante esta situación es que nos preguntamos ¿por qué ha fallado el Ecuador en alcanzar cumplimiento total de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En adelante, se presentará la pregunta de investigación que guiará a la construcción de hipótesis del estudio. Posteriormente, se incluirá la información recopilada por medio de la revisión de la literatura, datos estadísticos, entrevistas y el análisis pormenorizado de sentencias, lo que conducirá a responder a la pregunta planteada.

Introducción a los capítulos

La primera sección comprende una revisión de la literatura para introducir el tema partiendo de las teorías fundamentales en el estudio de relaciones internacionales. Se pretende arrancar de una comprensión integral de la creación y existencia de regímenes internacionales de acuerdo al debate teórico entre el neorrealismo e institucionalismo liberal. Para esto, se recoge las perspectivas de los principales académicos en el estudio de los regímenes internacionales. En esta sección finalmente se incluye una revisión teórica de los regímenes internacionales en materia de derechos humanos de acuerdo a los argumentos de Jack Donnelly y Andrea Moravcsik.

El primer capítulo, consiste en una compilación histórica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se incluye una breve explicación sobre su estructura, competencia y

funciones. El enfoque del capítulo se centra en la Corte Interamericana, y un detalle sobre las diferentes medidas de reparación que otorga en sus sentencias con el fin de remediar el daño causado de acuerdo al caso.

El segundo capítulo es una descripción de la política del régimen actual del Ecuador en materia de derechos humanos. Para esto, se analizan las modificaciones principales a la legislación comprendida en la Constitución del 2008, las modificaciones adoptadas para la ejecución interna de sentencias, la posición expresa en el discurso sobre el cumplimiento de fallos, los esfuerzos de investigación sobre violaciones producidas durante gobiernos anteriores. Se analizan los esfuerzos del Gobierno a través de la Comisión de la Verdad creada para investigar las violaciones a los derechos humanos ente el año 1984 y 2008.

El tercer capítulo consiste en la descripción de los estudios de casos. Se seleccionó los diez casos que han sido llevados a la Corte y sobre los cuales existe una Resolución de Cumplimiento emitida por la misma, de manera que sea posible evaluar la conducta sobre el acatamiento en cada uno. De acuerdo a lo explicado previamente, cada caso se dividirá en tres fases que consiste en la descripción de los hechos, la emisión de la sentencia y la etapa de cumplimiento interno. Para cada uno, se estudiarán las variables y condiciones del contexto que influyeron o no sobre su debido acatamiento.

El cuarto capítulo corresponde a la discusión, sección en la que se recoge la descripción de casos, datos estadísticos y revisión literaria, para analizar de manera integral el cumplimiento de sentencias. En esta parte, se explicará si realmente existe una inferencia causal, cómo se produce y qué condiciones explican mejor la variable dependiente.

Finalmente, el quinto capítulo corresponde a las conclusiones del estudio, en el que se presentan los hallazgos principales y planeamientos finales de la investigación. Se analizará en función de la estructura de fases, para observar de manera más práctica los resultados de la investigación.

Pregunta de investigación

El presente trabajo tiene la finalidad de responder la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las condiciones necesarias para que exista una conducta favorable al cumplimiento de sentencias de la Corte IDH en el caso de Ecuador?

Por lo tanto, se define como variable dependiente, a la conducta favorable al cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. Por cumplimiento se entiende el acatamiento total e integral de las medidas de reparación de un fallo emitido por la Corte. En función de explicar el efecto, se han escogido los siguientes factores como variables independientes de la investigación:

Democracia: El nivel de democracia se medirá de acuerdo los índices de institucionalidad democrática y libertad según Freedom House y Polity IV dos bases de datos reconocidas por su credibilidad, precisión y muy utilizadas en la investigación en ciencias políticas. Mientras que en el caso de Freedom House los niveles de democracia son definidos como libres, parcialmente libres y no libres, en el caso de Polity IV se encontrará un rango del 0 - 10, siendo 0 lo menos democrático 10 el más democrático.

Voluntad política: Se evaluará el nivel de voluntad política mediante un análisis cualitativo de la conducta del Estado en la fase de cumplimiento. Para tal efecto, se estudiará la contestación de la demanda, el reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones, declaraciones públicas de las autoridades competentes respecto al caso, y las medidas que fueron tomadas por los gobiernos para favorecer el cumplimiento. Se recogerá también, la información recopilada en entrevistas para analizar si existió voluntad política en cada caso. La voluntad política se categorizará con un si y un no para existente o no existente, de manera correspondiente.

Participación de la sociedad civil: Mediante la revisión de los expedientes de cada caso, se identificará si existió ó no, la participación de organismos no gubernamentales en el proceso, y se evaluará el nivel de su influencia en la etapa de cumplimiento.

Aprobación del gobierno: Con el propósito de determinar si existe un impacto de la aprobación del gobierno sobre la variable dependiente, se usarán los índices de aprobación del Centro de Estudio de Datos, CEDATOS, reconocido por los altos niveles de precisión de sus muestreos. Los datos de este indicador serán definidos en los porcentajes exactos a la información obtenida de la base.

Medidas de reparación: Se hará una revisión de las sentencias para identificar las medidas de reparación otorgadas en cada caso. Se evaluará con un si, en casos que se hayan otorgado medidas de investigación y sanción a los responsables y con un no, a sentencias en las que no se haya incluido esta medida.

Contexto político del caso: Mediante un estudio pormenorizado de cada caso se analizará si existió o no, influencia directa del contexto histórico-político sobre los hechos del caso.

Hipótesis

El estudio que se presenta a continuación, tiene como finalidad el ratificar o desmentir las siguientes hipótesis que se han formulado en función de cada una de las variables independientes expuestas anteriormente.

Hipótesis 1. Mientras más democrático sea un régimen de gobierno, será más defensor de los derechos humanos, y a su vez, mientras menos democrático sea un gobierno se evidenciará un mayor irrespeto por los derechos humanos.

Hipótesis 2. La voluntad política es una condición necesaria y suficiente para que exista cumplimiento de sentencias.

Hipótesis 3. La sociedad civil juega un papel importante al ejercer presión social al Estado en su cumplimiento de obligaciones internacionales, por lo que constituye una condición necesaria para garantizar el acatamiento de sentencias.

Hipótesis 4. A mayores niveles de aprobación en el gobierno en curso, se evidencia un menor índice de cumplimiento de sentencias.

Hipótesis 5. Mientras más sencillas sean las medidas de reparación otorgadas por la Corte, existirá un mayor índice de cumplimiento.

Hipótesis 6. En los casos que existió una influencia del contexto político para que se produjera la violación de derechos, se evidenciará mayor cumplimiento de las sentencias durante el gobierno de Rafael Correa, en coherencia con su discurso de compromiso con la reparación por los gobiernos anteriores a su gestión.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

La revisión teórica en este capítulo, se centrará en el debate académico sobre los regímenes internacionales, con el propósito de entender cómo existe orden en un sistema internacional anárquico. Se pretende explicar cómo ha evolucionado el sistema de estados de la visión realista de Waltz como “entidades autónomas y soberanas que desarrollan sus propias estrategias trazan sus propio camino, y toman sus propias decisiones” hacia un sistema estructurado por regímenes.

De acuerdo a la definición ampliamente aceptada de Stephen D. Krasner, los regímenes son el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones que rigen el comportamiento de los Estados en un área de la política internacional (Little, 2001). Según este concepto, los regímenes constituyen una forma de autoridad internacional. Al adherirse, los estados aceptan una renuncia limitada de su soberanía, para guiar su comportamiento en función de nuevos estándares de carácter internacional.

El debate teórico sobre regímenes internacionales es relativamente nuevo. De acuerdo a Richard Little fue en 1919 con la Liga de las Naciones, cuando surgió por primera vez un indicio de que los Estados estarían dispuestos a establecer el orden mundial en función del derecho internacional. Sin embargo, la omisión de las normas durante la Segunda Guerra Mundial, comprobó el fracaso de la cooperación, y en consecuencia quedó demostrado el fracaso del liberalismo utópico que había surgido durante los años veinte.

Fue a partir de los años setentas del siglo pasado, que los teóricos retomaron el debate sobre los regímenes, en gran parte como consecuencia por la pérdida de poder hegemónico de Estados Unidos (Little, 2001). Ante los cambios de orden político mundial, los teóricos reaccionaron para contribuir el debate con planteamientos que explicarían su visión sobre los instrumentos internacionales.

El neorrealismo y el institucionalismo liberal se han convertido en teorías predominantes en la discusión alrededor de regímenes. En el debate académico, las teorías no cuestionan el carácter anárquico del sistema internacional, ni la existencia de regímenes como

estructuras que favorecen al orden en la relación entre estados. Sin embargo, si difieren en cuanto a las perspectivas sobre su definición, origen e influencia sobre el comportamiento de los estados, tal como se expone a continuación.

Neorrealismo

Desde el origen de sus fundamentos teóricos, los realistas se han caracterizado por su escepticismo respecto al derecho internacional. Para los neorrealistas, los regímenes existen únicamente cuando los costos por no adherencia son más altos que los beneficios por retaliación. Por lo tanto, los regímenes surgen ante el interés de los Estados de cooperar cuando la anarquía genera un problema de coordinación (Little, 2001). Según el realismo, antes de adherirse los estados calculan los beneficios que les traerá la colaboración y los costos de retaliación, para maximizar sus ganancias respecto al resto de Estados. Por lo tanto, para el enfoque realista el poder es el componente que impulsa a los Estados tanto para la formación como en la sobrevivencia de los regímenes.

Teoría liberal institucionalista

Por otro lado, los institucionalistas, plantean que el origen de los regímenes responde al interés de los estados por alcanzar un resultado mutuamente deseado mediante la cooperación. De esta manera, los regímenes surgen por el peligro de que las estrategias competitivas del sistema internacional anárquico, derrumbe estrategias cooperativas (Little, 2001). La perspectiva institucionalista liberal parte de la premisa de que los regímenes son escenarios para enfrentar los problemas generados por la estructura anárquica del sistema internacional. Según Keohane existen situaciones en las que los estados comparten mutuos intereses y no se percatan hasta que no deciden cooperar. Sin embargo plantea, que no por ese motivo se puede descartar la posibilidad de que falle la cooperación (Keohane, 1989).

Los institucionalistas, perciben el poder de un hegemon, como una fuerza para promover el cumplimiento de los regímenes. Así por ejemplo, señala Little, que la creación de regímenes económicos tras la Segunda Guerra Mundial se debe al rol hegemónico de Estados Unidos que promovió su creación.

Tipos de regímenes

Jack Donnelly define a los regímenes como “normas y procedimientos para la toma de decisiones ampliamente aceptadas por los actores internacionales para regular un asunto de interés internacional.” Donnelly clasifica a los regímenes según su capacidad de influir sobre las decisiones de los Estados. A mayor alcance de las normas y procedimientos, el régimen es más fuerte. En este sentido existen cuatro tipos de régimen: regímenes de ejecución, regímenes de puesta en práctica, regímenes de promoción y regímenes declarativos. En primer lugar, los regímenes de ejecución, son los de mayor capacidad para generar normas obligatorias y con el poder de obligar al cumplimiento, por lo que sus reglas generalmente son aceptadas y cumplidas a cabalidad por los estados. En segundo lugar, los regímenes de puesta en práctica son los cuales se caracterizan por establecer normas obligatorias pero que permiten a los estados mantenerse al margen de ciertas disposiciones. En este tipo de régimen existe un fuerte monitoreo de las actividades y coordinación política para garantizar el cumplimiento de normas, por lo que igual son ampliamente aceptados por los Estados. El tercer lugar, los regímenes promocionales, los cuales se fundamentan en estándares, y su objetivo radica en la promoción y asistencia para el cumplimiento. La última categoría corresponde a regímenes meramente declarativos que no constituyen una obligación para los Estados pero sirven como referente para guiar su proceder.

Regímenes internacionales de derechos humanos

Los regímenes internacionales de derechos humanos difieren de los demás tipos de regímenes, por varias razones. En primer lugar, Donnelly plantea que mientras la mayoría de regímenes se fundamentan en intereses materiales los cuales constituyen un beneficio tangible que incentiva a los estados a cooperar, los regímenes en derechos humanos se basan en intereses morales. Se ha demostrado en la revisión de la literatura, que los estados están dispuestos a renunciar a su soberanía únicamente cuando esto implica alcanzar un beneficio mayor a través de la cooperación. Este beneficio genera interdependencia material cuando el costo de no cumplimiento es alto para todos los miembros del régimen. Cuando esta condición se cumple, no solo que conviene a todos los estados el cumplir con la obligación del régimen, pero además, los estados buscarán mecanismos para monitorear

el cumplimiento colectivo. Sin embargo, la violación de derechos humanos de un Estado no afecta de manera directa a los estados del mismo régimen ya que las víctimas por el contrario, son su propios ciudadanos.

En segundo lugar, de acuerdo a Moravcsik, mientras la mayoría de regímenes regulan las externalidades de sus políticas internacionales, en el caso de regímenes de derechos humanos, se regula su accionar interno. Los estados participan de estos regímenes únicamente para incrementar su compromiso con los estándares en materia de derechos humanos para finalmente, alcanzar sus objetivos nacionales. A partir de esta premisa, Moravcsik plantea que en contraste con otros regímenes, los de derechos humanos no son obligados por una acción conjunta de los miembros del régimen. Incluso en ciertos casos esto podría conducir a que los estados eviten entrometerse en los asuntos de derechos humanos de otro estado, para que tampoco otros se entrometan en su conducta respecto a esta materia.

Moravcsik plantea que el tratamiento internacional de los derechos humanos representa un desafío al idea westfaliano de soberanía. Ante lo cual se pregunta por qué un gobierno estaría a favor de la creación de autoridad internacional si su espíritu reducirá su soberanía nacional. En respuesta argumenta que los regímenes de derechos humanos y en específico una Corte judicial, ayuda a consolidar la institucionalidad democrática y estabilidad política.

Ruggie señala que por sus particularidades los regímenes de derechos humanos son más débiles que los regímenes en materia de seguridad o economía, en los que es evidente que existe un interés que concierne a los estados parte. Es por esto que Donnelly se refiere a estas diferencias como el mayor problema para el cumplimiento, en los regímenes de derechos humanos. Justamente por eso, los regímenes en esta materia requieren de mecanismos fuertes para su ejecución y puesta en práctica.

METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Método de investigación

Para responder a la pregunta de investigación, se empleó una metodología de tipo cualitativa basada en el estudio de un solo caso. El Ecuador fue escogido como unidad de análisis, y las observaciones se realizaron de acuerdo a una variación diacrónica. Diez casos contenciosos que cubren el período entre el año 1985 con el régimen de León Febres Cordero, hasta el año 2012 con el gobierno de Rafael Correa, fueron los referentes temporales para guiar el presente estudio.

Por cada uno de los casos seleccionados, se realizó una descripción contextual, para analizar los factores que influyeron en la conducta del Estado frente al caso en cuestión. Para efectos de este estudio, se dividió a cada caso en tres fases, demarcadas por hitos que diferenciaron tanto al procedimiento que se desarrollaba como la conducta del Estado según la fase. La Fase I, corresponde al momento en el que se produjeron los hechos de violación a derechos humanos, por lo que se analizará el contexto histórico político con el año de los acontecimientos como referencia. La Fase II, concierne la etapa del procedimiento del caso ante la Corte IDH. Este período comienza en el año en que el caso fue sometido a competencia de la Corte, y termina cuando el tribunal emitió la sentencia de reparaciones. Por último, la Fase III, inicia el año de emitida la sentencia y finaliza cuando fue publicada la Resolución de Supervisión de Cumplimiento por la Corte IDH.

El propósito de esta división diacrónica, es el analizar las fases por separado, puesto que se desarrollan en períodos políticos muy distintos. De lo contrario, no sería posible basar el estudio en el análisis político cuando existen casos que iniciaron durante los ochenta y su cumplimiento se desarrolla con el régimen actual.

Justificación de la metodología seleccionada

Para analizar la relación entre variables independientes en este estudio, fue estrictamente necesario utilizar una metodología cualitativa. En primer lugar, porque existen únicamente un total de trece casos, que son tan diferentes entre sí por las particularidades intrínsecas de los hechos, el contexto político del momento y la conducta revelada por Estado frente a la

demanda, que no es posible distinguir patrones de comportamiento usando menos casos. En segundo lugar, porque este estudio no mide una variable dependiente correspondiente a un fenómeno físico, sino que se enfoca precisamente en estudiar un comportamiento estatal. Por naturaleza, los comportamientos estatales estarán guiados por la discrecionalidad de quienes gobiernan, y aunque en ciertos casos más que otros, esta constituye una variable sujeta a factores fuera del control de este estudio. Por ese motivo, estudiar dos o tres casos, arrojaría hallazgos muy limitados a específicas circunstancias e intereses de esos casos, lo cual impediría una visión panorámica del estudio.

Herramienta de investigación utilizada

El análisis se basó en una descripción cualitativa y contextual de cada caso según las fases mencionadas previamente. Sin embargo, se utilizó una variedad de herramientas entre cuantitativas y cualitativas con la finalidad de obtener información necesaria que permita descubrir la relación entre variables independientes, que hace posible el efecto causal. El análisis parte de una revisión a los principales fundamentos teóricos en torno a la existencia de regímenes internacionales para comprender desde la teoría, lo que influye en el éxito y fracaso de las estructuras que gobiernan en el sistema internacional. Para el estudio de casos, se utilizó principalmente, las Sentencias de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Por medio de una revisión pormenorizada de los fallos, se consiguió analizar los hechos, el procedimiento ante la corte y la reacción del Estado ante la demanda. Además, se utilizó las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento para evaluar cuánta y cuáles medidas de reparación fueron ejecutadas hasta la fecha de resolución. Para complementar la descripción de los casos, se realizaron tres entrevistas a expertos en materia de derechos humanos en el Ecuador. La primera entrevista, fue realizada al abogado Alejandro Ponce Villacís, quien ha participado como defensor ante el procedimiento de algunos casos ante la Corte IDH. La segunda fue a Daniela Salazar, abogada y profesora de la Universidad San Francisco de Quito, y quien también se desempeñó como funcionaria de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por último, se entrevistó a César Duque, abogado de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (CEDHU), quien ha participado en la presentación de ciertos casos ante la CIDH, en defensa de las víctimas.

Por último, fue necesario utilizar bases de datos que den muestra estadística de la existencia o el nivel de existencia de ciertas variables independientes que estaban a prueba en este estudio. La observación de datos se dio justamente sobre las variables en las que la información cualitativa no era suficiente y el estudio corría el riesgo de ser sesgado. Se utilizó Polity IV para el indicador de régimen político democrático. Polity IV es ampliamente utilizada en estudios de Ciencia Política por su precisión y sobretodo por la amplitud del período que abarca. Para evitar posibles inconsistencias, los datos fueron complementados con los indicadores de Freedom House, base de datos de gobernabilidad democrática medida en función de las libertades civiles y políticas. Por último, se recogió la información estadística de CEDATOS, para evaluar el nivel de aprobación de los gobiernos en turno de cada fase.

Selección de casos

La selección del Ecuador como caso de estudio responde al interés de comprobar el impacto político sobre la ejecución de decisiones de un tribunal internacional. Durante los últimos 35 años, desde el retorno a la democracia, el Ecuador ha atravesado múltiples cambios políticos, por lo que se abre espacio para un análisis interesante para efectos de esta investigación

Por otro lado la selección de casos contenciosos correspondió al total de fallos sobre los cuales ha existido Sentencia y su correspondiente Resolución para Supervisión de Cumplimiento, con el fin de contar con información suficiente que permita evaluar el acatamiento a las medidas reparatorias. Fueron escogidos los diez y no menos, porque al enfocar la investigación en la conducta política del Estado, se pronosticó que existirían un sinnúmero de factores adicionales que influyen sobre esa conducta y que variarían de caso a caso. En efecto, cada sentencia tiene su propio contexto histórico – político, las particularidades de cada caso son muy diversas y por consiguiente, no se repiten las medidas de reparación de sentencia a sentencia. La comparación, realizada en base a casos diferentes podría verse sesgada si se escogía menos casos. No obstante, con los diez seleccionados es posible observar diversos patrones de comportamiento y distinguir las distintas maneras de cómo se desarrolla la inferencia causal.

CAPITULO 1: Historia y evolución de los derechos humanos

Según señala Donnelly, antes de la Primera Guerra Mundial, el tratamiento de los derechos humanos era un asunto limitado al ejercicio interno y soberano de los Estados. (Donnelly,) Sin embargo, a partir de la incorporación del concepto en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, se produjo una acelerada institucionalización de los derechos humanos. Con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), se conformó la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos instrumentos cimentados en el sistema de derecho humanos de la Organización de Naciones Unidas, abrieron paso a la firma de decenas de tratados en esta materia. De esta manera, los derechos humanos dejaron únicamente una responsabilidad interna sujeto a la soberanía de los estados, y se convirtieron en un asunto de interés internacional.

Uno de los aspectos que contribuyeron en este proceso de internacionalización, fue el liderazgo de las democracias liberales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Las democracias liberales eran las más interesadas en promover los derechos, ya sea por su consistencia ideológica o como David P. Forsythe señala, para legitimar el poder de las potencias hegemónicas. Las democracias, han logrado institucionalizar una teoría política para legitimar el poder basado en los derechos humanos, lo que ha permitido transferir el asunto a la agenda internacional. Sin embargo, existen críticas generalizadas a la universalización de los derechos humanos, sobretodo porque su visión se vio sesgada al enfoque occidental. La visión norteamericana de los derechos humanos es individualista y centra su atención en los derechos civiles y políticos, dejando de lado los aspectos sociales, económicos y culturales, que también son primordiales para la dignidad humana.

A raíz de esta discusión, nació el debate sobre la universalización de los derechos humanos y el relativismo cultural. Los universalistas sostuvieron que, por su propia definición los derechos humanos son los derechos que todos tienen por su condición de seres humanos. Es decir, que los derechos son inalienables porque la condición de humanidad es intrínseca

para todos. Por lo tanto, deben ser reconocidos de manera universal sin distinción geográfica, histórica o cultural.

Sin embargo, pueden existir perspectivas distintas sobre el “bienestar” humano, y por consiguiente, divergencias sobre como se conciben los derechos humanos entre civilizaciones y sociedades. Usualmente, la diversidad de enfoques está sujeta a las diferencias de cada contexto cultural, religioso o social.

Es por eso que mientras los universalistas promueven la aplicación de estándares internacionales en derechos humanos, los relativistas apoyan una visión de los derechos acorde a cada sociedad y cultura. El surgimiento de sistemas de derechos humanos regionales, responde en cierta medida a este argumento ya que resulta más factible su aplicación, cuando se basa sobre principios comúnmente aceptados y reconocidos por los estados.

1.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. El sistema se fundamenta en la Carta de la OEA y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, suscrita en 1969. En esta se determinó la creación de los dos órganos que se encargarían de promover y proteger los derechos humanos en la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, el sistema cuenta con Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre la desaparición forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal autónomo creado por la OEA en 1979, con el propósito de asegurar la aplicación de la Convención Americana de

Derechos Humanos. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan a título personal.

La Corte tiene dos funciones principales, la contenciosa y la consultiva. La competencia contenciosa le permite emitir decisiones, medidas preventivas y sentencias sobre casos que involucran a los Estados partes. Por otro lado, la función consultiva le permite interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos, y emitir directrices para su implementación efectiva.

1.4 Procedimiento de casos ante la Corte IDH

Tanto individuos, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales, pueden presentar denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una vez agotados todos los esfuerzos internos de acuerdo a la legislación vigente en el Estado. La Comisión tiene la discreción para determinar si existe responsabilidad del Estado y si se ha cumplido con los requisitos necesarios del procedimiento. Si es así, declara la admisibilidad del caso, y emite recomendaciones para el Estado. Su competencia para recomendar, puede entrar bajo la figura de medidas cautelares, informe de fondo, o informes temáticos, informe de visitas in loco, entre otras. Entre las recomendaciones podría incluir el suspender actos violatorios (cuando se siga perpetrando el daño), solicitar adopción de acciones estatales, reparar los daños, investigar y sancionar, u otros. Además, en caso de que exista la voluntad del Estado para resolver el caso, la Comisión puede sugerir y mediar una solución amistosa entre las víctimas y el Estado.

Sin embargo, cuando el Estado ha fallado en dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, este órgano puede publicar el informe de fondo, o someter el caso a tratamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5 Medidas de reparación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último recurso al que llegan las denuncias de individuos cuando sus derechos han sido violados. Lo que las víctimas esperan de este tribunal, es que sea capaz de remediar la injusticia perpetrada por el Estado. En este sentido, el rol de la Corte consiste en restablecer la situación y colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito internacional (Rojas,2008) Aunque no siempre es posible revertir los daños y devolver los derechos a las víctimas, existen algunas formas de reparación para reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y compensar por los daños ocasionados. Existen dos tipos de medidas, las reparaciones Pecuniarias, que buscan reparar el daño material mediante pago de indemnizaciones, y las Reparaciones No Pecuniarias, establecidas para reparar el daño inmaterial o moral. Existen seis tipos de reparación que otorga la Corte Interamericana, de acuerdo al caso. Las medidas de Restitución, de Satisfacción, de Rehabilitación, de Garantía de No Repetición, de Indemnizaciones y reintegro de costos y gastos, y la obligación de Investigar y Sancionar.

1. Restitución: La restitución o restauración se entiende como el “restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito.” Es posible que cuando se trate de graves violaciones a los derechos humanos, no sea posible restituir plenamente la situación previa a la violación, como sucede en casos de ejecución extrajudicial o tortura por ejemplo. Sin embargo, la restitución, consiste en medidas como el restablecimiento de la libertad a personas detenidas de manera ilegal, la devolución de bienes confiscados ilegalmente, el restablecimiento de un empleo o la eliminación de registros criminales creados en virtud de procesos defectuosos e irregulares.

2. Satisfacción: Estas son disposiciones orientadas a reparar el daño inmaterial o moral sufrido por las víctimas o familiares. En muchas ocasiones, la dignidad de las personas se ve afectada, y para reparar el daño, se requiere de medidas de alcance público. Dentro de esta categoría se incluye, el reconocimiento y disculpas públicas por la violación de derechos, la difusión de partes sustanciales de la sentencia dictada por la Corte a través de medios de comunicación, la conmemoración de las víctimas mediante monumentos o la perennación del nombre en calles o plazas.

3. **Garantía de No Repetición:** Con el propósito de prevenir nuevas violaciones de las mismas características de casos anteriores, se establecen garantías de no repetición. Se tratan de medidas con carácter preventivo y de alta repercusión en la sociedad, puesto que el beneficiario no es solamente la víctima del caso en particular, sino la colectividad en general. Este tipo de reparación, consiste de medidas legislativas, administrativas y otras encaminadas a impedir una nuevas perpetraciones. Dentro de esta figura, se incluyen las capacitaciones en materia de derechos humanos o la modificación a la legislación vigente, entre otras.

4. **Indemnizaciones y reintegro de costos y gastos:** Es también conocida como reparación pecuniaria, y corresponden a medidas de carácter exclusivamente material. Es una forma de compensación cuando no es posible restituir el derecho, o cuando se requiere devolver los costos y gastos que implicaron a la víctima o sus denunciantes en el proceso de búsqueda de la justicia.

5. **Investigación de investigar y sancionar:** En ocasiones, los casos comprenden delitos que no fueron esclarecidos y que quedaron en la impunidad ante la falta de acción del sistema judicial interno del país. En estos casos, la Corte tiene la competencia de ordenar su respectiva investigación y sanción a los responsables del caso.

6. **Rehabilitación:** Las medidas de rehabilitación se aplican para casos en los que existe daños a la salud como consecuencia de los hechos. Implican la provisión de ayuda necesaria para daños físicos o psicológicos en las víctimas.

La Corte Interamericana es pionera respecto a las medidas de reparación, ya que tiene amplia jurisprudencia para otorgar medidas de acuerdo al derecho violado. Otorga diversas medidas, para resolver los casos de manera integral. La Corte Interamericana tiene incluso mayor margen para otorgar reparaciones que la Corte Europea de Derechos Humanos.

CAPÍTULO 2: Política de derechos humanos del gobierno actual

2.1 Garantías jurisdiccionales en la Constitución del 2008

La Constitución del 2008 marcó un hito importante en el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo a lo señalado por la catedrática, Daniela Salazar, no solo se concedió un mayor valor jurídico a los instrumentos y disposiciones internacionales en esta materia, sino que además, se incorporó nuevas garantías jurisdiccionales para proteger los derechos humanos. La Constitución de Montecristi concede al derecho internacional de los derechos humanos “igual o incluso superior fuerza normativa a la de la propia Constitución, siempre que sus normas sean más favorables para la protección de las personas.” El artículo 11 señala que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.” (Constitución, 2008).

Por otro lado, la Constitución del 2008 incorporó un nuevo recurso jurisdiccional denominado “acción por incumplimiento” con el fin de garantizar el cumplimiento de sentencias o recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos. Es importante demarcar la diferencia que existe entre la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento. De acuerdo a Salazar, la “acción de incumplimiento” constituye un recurso para garantizar el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, por lo que se refiere en específico a las sentencias de naturaleza constitucional. Esta fue precisamente la garantía utilizada por Mejía Idrovo ante la violación de sus derechos. La Corte Constitucional respondió en su beneficio puesto que fue reincorporado a su cargo como Coronel del Ejército.

Por otro lado, la “acción por incumplimiento” es la que busca garantizar las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, como requisito para adoptar este recurso, en primer lugar, la Corte Constitucional debe declarar si la sentencia es “clara, expresa o exigible.” Además, no se puede ejecutar esta medida mientras exista otro mecanismo judicial en curso. Por último el artículo 436 de la Constitución recalca que la Corte Constitucional es “la máxima instancia de interpretación

de todos los tratado internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.” Por ese motivo, Salazar considera que esta norma es perversa puesto que “abre espacio para que se incumpla incluso una sentencia del máximo tribunal interamericano.” (Salazar, 2014). Hasta la fecha, no existen registros de que se haya utilizado la norma a favor del cumplimiento de sentencias o informes en materia de derechos humanos.

2.2 Decreto 1317

El 9 de septiembre del 2008 se emitió el Decreto 1317 por medio del cual se confirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la competencia para coordinar la “ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia” (Decreto 1317, 2008).

El decreto fue suscrito por Gustavo Jalkh, entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, María Isabel Salvador, entonces Ministra de Relaciones Exteriores y Rafael Correa, actual Presidente Constitucional. Por medio de este documento se hicieron explícitas las funciones de coordinación que debiera cumplir el Ministerio para hacer efectivas las sentencias, en cuanto a la investigación, sanción, pagos por concepto de indemnización y demás medidas reparatorias para alcanzar un cumplimiento integral de sus obligaciones. De esta manera el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituyó como el órgano encargado de coordinar las gestiones que debieran cumplir las distintas entidades, como la Procuraduría General del Estado, Fiscalía, Ministerio de Finanzas y Ministerio de Relaciones Exteriores en sus medidas respectivas.

Es indudable que el Decreto 1317 constituyó un paso en la dirección correcta para cumplir con el deber que dicta la Constitución sobre la ejecución de sus obligaciones internacionales. De todas maneras, no ha sido suficiente para contar con un procedimiento institucionalizado, independiente y efectivo en la ejecución de sentencias internacionales.

2.3 Cadena Nacional del 10 de diciembre del 2008

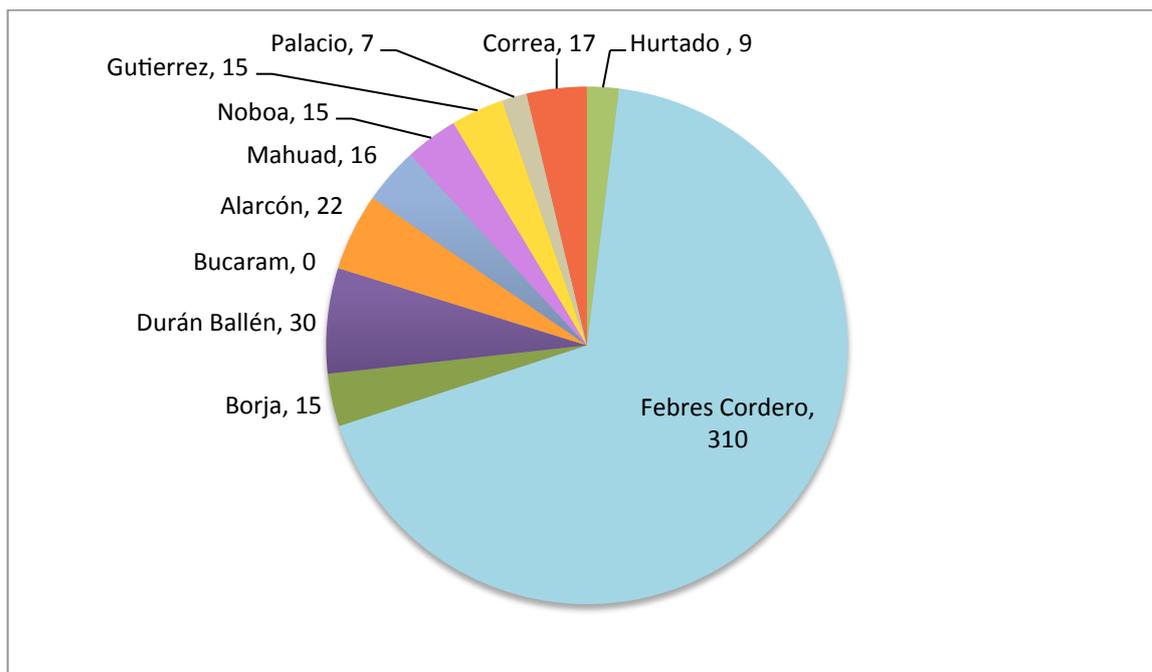
En conmemoración al día mundial de los derechos humanos, el 10 de diciembre del 2008 el gobierno transmitió una cadena nacional para pedir disculpas públicas a las víctimas de violaciones a derechos humanos en casos anteriores, y ratificar el compromiso del Estado por llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los casos mencionados. Al inicio de su aparición en la cadena, Jalkh recalcó la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos puesto que de acuerdo a sus testimonio, los artículos se convirtieron en normas fundamentales de convivencia de la humanidad. Definió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un organismo de prestigio, al cual el Estado ha acudido para firmar 27 acuerdos reparatorios a favor de las víctimas, como muestra de su responsabilidad con sus obligaciones internacionales.

2.4 Comisión de la Verdad

Por Decreto Ejecutivo del 3 de mayo de 2007, fue creada la Comisión de la Verdad con el fin de investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos ocurridos entre 1984 y 2008. La Fiscalía General del Estado, creó la Unidad Especializada de la Comisión de la Verdad e inició las investigaciones sobre 118 casos que contaban con suficiente soporte documental.

Como resultado del Informe de la Comisión de la Verdad, se reportaron 456 víctimas en seis diferentes tipos de violaciones, “269 víctimas de privación ilegal de la libertad, 365 de tortura, 86 de violencia sexual 17 de desaparición forzada 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentado contra la vida.” (Informe Comisión de la Verdad). El total de perpetraciones fue de 831, puesto que en una gran mayoría de casos, las personas eran víctimas por violación a más de un derecho. De acuerdo al informe, el 68% de los casos, corresponde al gobierno de León Febres Cordero, con un total de 310 violaciones de derechos humanos. El 32% restante, corresponde al período entre 1989 y 2008, en el cual se registran 145 víctimas.

Cuadro No. 1 Violación a los derechos humanos



Fuente: Datos correspondientes al Informe de la Comisión de la Verdad

De acuerdo al informe de la Comisión de la Verdad, el ex presidente León Febres Cordero, creó estructuras especiales en la Policía Nacional y en las Fuerzas Armadas para desarticular grupos insurgentes y reprimir a la oposición. (Informe Comisión de la Verdad, 2011). Entre esos, se conformaron unidades de la Policía tales como el SIC-10, GIR y GOE. Asimismo, en las fuerzas militares se creó la Brigada de Inteligencia Militar (BIM), el Servicio de Inteligencia de la Armada Nacional, entre otras.

Fue demostrado que de los 460 presuntos responsables, el 49,6% corresponde a oficiales y miembros activos y pasivos de la Policía Nacional, el 28,3% a miembros activos y pasivos de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, el 10% son autoridades de gobierno, el 5,4% funcionarios judiciales y el 5,9% autoridades o agentes de estado extranjero. (Informe de la Comisión, 2011).

En un 80% del total de casos, la Comisión identificó a los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos investigadas. (Informe de la Comisión, 2011). Con este informe se declaró que sería obligación de la Fiscalía General del Estado investigar esos hechos y sancionar a los responsables.

La Asamblea Nacional aprobó el proyecto de ley para la reparación de víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. El propósito de esta ley es el reparar de forma integral, a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el período investigado por la Comisión de la Verdad y en base a los resultados del informe.

CAPÍTULO 3: Estudio de casos

3.1 Caso: Suarez Rosero

Fase I. Acontecimientos (1992)

El 23 de junio de 1992, Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por agentes de la Policía Nacional, en el marco de la operación “Ciclón” cuyo propósito era el desarticular a una de las mayores organizaciones de narcotráfico internacional. La fuerza pública lo detuvo por una supuesta participación en dicha actividad, sin una orden emitida por la autoridad competente y sin haber sido sorprendido en delito fragante. El señor Suarez Rosero estuvo incomunicado en el Penal García Moreno, sin acceso a un abogado defensor. Fue negado su solicitud de habeas corpus, y se dictó prisión preventiva en su contra. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, solicitó que se ordenara su libertad y que no se efectuara esta medida ya que no se cumplían los requisitos necesarios para la prisión preventiva. Sin embargo, el Ministro Fiscal de Pichincha, rechazó su solicitud y ordenó que no se ordenara su libertad hasta “no elevar el caso a revisión de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, de acuerdo a la Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 1990). En septiembre de 1996, fue acusado de “encubridor del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Sentencia, 1995).

Suarez Rosero recibió como pena, de acuerdo a los artículos 44 y 48 del Código Penal, dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos. De acuerdo a la sentencia se debía “imputar a esa pena, el tiempo que por esta causa hubiera permanecido detenido.” En total, el señor Suarez Rosero fue privado de libertad durante tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos para este delito. Sin embargo, el Código Penal vigente en ese momento, excluía a los acusados de narcotráfico del beneficio de la caducidad de la detención preventiva.

Los hechos se produjeron durante el gobierno de Rodrigo Borja Cevallos, fundador del Partido Izquierda Democrática, consolidado como una importante fuerza política desde retorno a la democracia en el Ecuador. Borja inició su mandato en un momento de

inestabilidad económica, por el quiebre de la caja fiscal, inflación, y la caída del precio del petróleo. La situación se veía agravada por el descontento general del pueblo ante el alto costo de vida y ofrecimientos de campaña que no se concretaron. Durante su gobierno, tuvo que afrontar una oposición de tendencia neoliberal, la pugna de poderes en el Congreso Nacional y 5 juicios políticos.

Su política de derechos humanos se concentró en el desarme de la organización Alfaro Vive Carajo, la creación de una comisión especial para investigar el caso Restrepo y la reorganización policial. Su gobierno es reconocido por muchos como uno libre de arbitrariedades y de violaciones a la Constitución. Sin embargo, de acuerdo al Programa Andino de Derechos Humanos (UASB) “el aparato de represión instaurado en el gobierno de Febres Cordero no se desmantela, y por el contrario, sus acciones continúan vigentes en el gobierno de Borja.” Durante su mandato se agravaron los delitos por narcotráfico y se mantuvieron las desapariciones, sobretodo las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y detenciones ilegales.

Ante el incremento de la delincuencia en torno al narcotráfico, durante su mandato, se impulsó la lucha contra esta actividad por medio de la Policía Nacional y sus Unidades de Inteligencia Antinarcóticos. Según el Dr. Edgar G. Vaca sus agentes recibieron adiestramiento especializado en academias policiales extranjeras, entre esas, del F.B.I. en Estados Unidos, para identificar, capturar y destruir organizaciones criminales de narcotraficantes. Fue así, que se establecieron en el Ecuador, “Unidades de Elite de la Policía Nacional entre 1988 – 1999, con el fin de realizar varias decenas de operaciones policiales contra organizaciones de narcotraficantes con centenares de detenidos y más de 30 toneladas de droga incautada.” Gracias a esta actividad policial, el Ecuador fue reconocido por Estados Unidos, por sus esfuerzos y éxitos en la lucha contra el narcotráfico internacional.

Fue “gracias a la decisión política de enfrentar el problema, al apoyo del Ministerio Público representado por el Procurador General del Estado, el Ministro Fiscal General de la Nación, los agentes policiales”, que se elaboró el Plan de Operaciones llamado “CICLON”, el primer operativo para el desmantelamiento de la organización de narcotraficantes, en América Latina. Sin embargo, de acuerdo al Programa Andino de

Derechos Humanos, con el tiempo se comprobó que el operativo fue un fracaso policial en el que se detuvo a más de ochenta personas sometidas a torturas y en el que hubo corrupción de los bienes incautados.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
36%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (1995 – 1999)

De acuerdo al abogado defensor, Alejandro Ponce Villacís, “la conducta del Estado en este caso, estuvo dirigida a negar y desconocer la existencia de violaciones a los derechos humanos.” Desde un principio, en la Contestación a la Demanda, el Ecuador solicitó que se rechazara y se ordenara el archivo del expediente, alegando que se había demostrado que el señor Suarez Rosero había participado como encubridor del delito. Inclusive, negó los hechos al señalar que “de ninguna manera, el Estado ecuatoriano ha limitado el accionar del señor Suárez, a quien se le ha permitido permanentemente ejercer adecuadamente su derecho a la legítima defensa. No se atentó contra sus derechos inalienables ni sufrió una condena injusta que, en última instancia según lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la mereció” .

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (1999 –2009)

De acuerdo a la Resolución de Cumplimiento, publicada 12 años a partir de que la Corte emitió la sentencia, y tras 24 años de ocurridos los hechos, el Ecuador ha cumplido a cabalidad todos a excepción de dos puntos resolutivos de la sentencia, los cuales corresponden a su obligación de investigar y sancionar los responsables y la creación de un fideicomiso para fines de indemnización de la menor, Micaela Suarez Ramadán.

Según lo alegado por el Estado, lo que impide efectuar la sanción de los responsables es que la causa había sido declarada prescrita por la Corte Superior de Justicia de Quito en enero del 2006. De acuerdo al artículo 101 del Código Penal de ese momento, la prescripción de la acción, se daba cuando ha transcurrido un plazo mayor a cinco años, lo

que implica que el acusado queda exento de la pena. Por tal motivo, el febrero de 2006, el juzgado archivó definitivamente el proceso.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ecuador no solo ha incumplido su deber de realizar investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, sino que además al declarar “prescrita la acción” ha violado lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos. Según las autoridades estatales no se había logrado identificar a los responsables, sin embargo, los funcionarios de la Procuraduría General del Estado entregaron al Ministerio Público un listado con todos los involucrados en el Operativo Ciclón, además de que la lista de jueces y policías consta en los registros públicos. De acuerdo a la entrevista realizada a Alejandro Ponce Villacís, abogado defensor del caso, “las demoras en la tramitación de la causa, en general están vinculados con jueces. Ningún otro juez va querer sancionar a otro juez, entonces prefieren no investigar.” La conducta del Estado frente a esta medida demuestra que en este caso, el cumplimiento de la sentencia, en este caso, no se desarrolla de forma institucionalizada e independiente, sino que está sujeto a intereses de poder interno. Sobretudo porque en este caso, el fiscal quien participó en la investigación penal contra Suarez Rosero en el 92, es quien años más tarde cuando salió la sentencia obtuvo el cargo de Fiscal General de la Nación. Esto explica por qué no se condujo las investigaciones.

En este caso no se establecieron mecanismos para impedir que se repitan las violaciones. Inclusive, de acuerdo a lo señalado por Ponce, “uno de los oficiales que participaron en la detención ilegal de Suarez Rosero, 10 años más tarde, participa en la detención ilegal de Nelson Serrano.” Es decir que, si a esta persona el Estado habría tomado la decisión de sancionar probablemente no venía el siguiente caso diez años más tarde.

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	La no ejecución de la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero	Restitución	✓
2	La eliminación del nombre del señor Rafael Iván Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos	Restitución	✓

3	Pagos ordenados a favor del señor Rafael Iván Suárez Rosero y de la señora Margarita Ramadán Burbano	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
4	Pago de las costas y gastos ordenado a favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
5	La constitución de un fideicomiso a favor de la menor Micaela Suárez Ramadán	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×
6	La investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte.	obligación de investigar y sancionar	×

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	SI	NO	NO	13%	8 / LIBRE	4/6

3.2 Caso: Consuelo Benavides

Fase I. Acontecimientos (1985)

La profesora Consuelo Benavides Cevallos, fue detenida ilegal y arbitrariamente en Quinindé, por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, ante su presunta participación en actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo.” Fue detenida sin una orden judicial, sometida a tortura y a su posterior ejecución. Debido a los esfuerzos de la familia Benavides por esclarecer los hechos, recién tres años después que se conocieron los delitos, cuando el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. Los agentes del Estado implicados, emprendieron una campaña sistemática para negar los delitos, y negaron la responsabilidad del Estado. Es por ese motivo, que a pesar de existir información suficiente que demuestra la responsabilidad del Estado en el caso, los autores responsables no han sido llevados ante la justicia, y el caso ha permanecido en la impunidad.

Este caso, responde a un sinnúmero de crímenes de Estado, perpetrados bajo un plan sistemático del gobierno del Ing. León Febres Cordero para eliminar a los miembros del “Alfaro Vive Carajo”, grupo armado revolucionario con ideales de izquierda conformado a

principios de los ochentas en el Ecuador. El grupo surgió en respuesta violenta a las medidas económicas de tendencia neoliberal por los gobiernos de derecha, que fallaron en contener la crisis que afectaba a los sectores de menor nivel socioeconómico. Ante esta situación, Febres Cordero impuso un gobierno autoritario y represivo para dismantelar las células revolucionarias por medio de operativos policiales que en lugar de brindar seguridad, expandieron el crimen en la nación. En este marco, se produjeron detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales, tortura, y en general, se caracterizó como un régimen de completo irrespeto por los derechos humanos.

De acuerdo al informe de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, entre 1986 y 1987 se reportaron por lo menos 61 ejecuciones extrajudiciales; 172 personas torturadas; 181 personas agredidas físicamente; 125 personas incomunicadas; 53 violaciones de domicilio y 292 arrestos arbitrarios (CEDHU, 2011). Ante esta situación creció la presión internacional para exigir al gobierno de Febres Cordero el respeto a los derechos humanos. El autoritarismo político de Febres Cordero generó tal descontento popular, y oposición, que el Congreso Nacional le solicitó su renuncia el 1 de octubre de 1987.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
25%	8	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (1996 –1998)

Tras los esfuerzos frustrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por alcanzar una solución amistosa con el Estado, la Comisión no vio más remedio que publicar el Informe 21/25 por medio del cual se establecieron recomendaciones para que el Estado remedie las violaciones del caso. Entre estas, consta, la solicitud para que el Estado emprenda investigación sistemática con el fin de esclarecer los hechos, la adopción de medidas judiciales contra los responsables así como la compensación justa con las víctimas. Sin embargo, el Estado se mostró renuente a cumplir dichas recomendaciones en el plazo concedido. Por tal motivo, el caso fue delegado a la Corte en marzo de 1996.

A pesar de la competencia obligatoria de este órgano, la conducta del Estado no varió de manera significativa. Tras dos prórrogas solicitadas, el Estado por fin contestó la demanda, por medio de la cual solicitó su rechazo y archivo alegando que se trataba de una denuncia improcedente. Además alegó que el Estado había garantizado una investigación completa por la prisión arbitraria, torturas y muerte de la profesora Consuelo Benavides; y, adoptado las medidas necesarias para garantizar la reparación por los daños infligidos a la familia Benavides Cevallos, medidas que han incluido como se manifestó la compensación de daños materiales y morales a sus padres que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, son sus únicos y legítimos herederos. (Sentencia Consuelo Benavides, 1995)

En 1998, cuando la Corte estableció que el caso sería llevado a audiencia pública, el Estado informó que había llegado a un acuerdo amistoso con los familiares de la víctima, y solicitó la cancelación de la audiencia. Sin embargo, la Corte decidió que se conocería sobre el contenido del acuerdo durante la misma, y decidió que se llevaría a cabo de todas maneras. En esta, la posición del Estado dio un giro completo, al alegar que reconoce su culpabilidad en los hechos narrados y se obliga a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso (Sentencia Consuelo Benavides, 1995). De esta manera, el Estado reconoció que sus agentes oficiales fueron los responsables directos del arresto, detención ilegal, tortura y asesinato de Consuelo Benavides, y asumió total responsabilidad de los hechos.

Incluso respecto a su deber de investigar y sancionar a los responsables, el Estado reconoció que tiene la obligación de desplegar todos los mecanismos a su alcance para sancionar a los responsables, e impedir que este caso quede en la impunidad.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (1998 –2003)

A pesar de su discurso favorable al cumplimiento de sus reparaciones, este caso aun no ha sido cumplido en totalidad. El Estado cumplió dentro del plazo con su deber de pagar la indemnización a los familiares de la víctima. Con respecto a su deber de perennizar el nombre, fue cumplido sin embargo, después de vencido el plazo y después de que murieran sus padres quienes no pudieron ver este compromiso realizado. Al igual que en el caso Suarez Rosero, el Estado ha fallado en su obligación de investigar y sancionar a los

responsables. Nuevamente, uno de los principales motivos, es que la Corte Suprema de Justicia declaró prescrita la acción penal en contra del sindicado. El delito en este caso, exigía una pena de reclusión que prescribe en diez años desde que es dictado el auto cabeza del proceso. La Corte solicitó al Estado en múltiples ocasiones, que remita un informe con las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a su obligación pendiente, sin embargo se venció el plazo fijado y el Estado no entregó la información solicitada.

Por ese motivo, este caso fue llevado a la Asamblea General de la OEA, y por primera vez se informó ante este organismo, el incumplimiento del Estado ecuatoriano en su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Pago ordenado en favor de los familiares de Consuelo Benavides Cevallos por concepto de indemnización por daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
2	Impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la Profesora Benavides y patrocinar las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos conexos, que no hubieran sido sancionados.	obligación de investigar y sancionar	×
3	Por medio de la Procuraduría General del Estado, oficiar al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que perennicen el nombre de la señora e Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres	satisfacción	✓

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	SI	NO	NO	33%	9/ LIBRE	2/3

3.3 Caso: Daniel Tibi

Fase I. Acontecimientos (1995)

El 27 de septiembre de 1995 el francés Daniel Tibi, fue detenido por oficiales de la Policía de Quito, en el marco del operativo antinarcóticos denominado “Operación Camarón.” Según lo denunciado, el comerciante de piedras preciosas, fue detenido sin una orden judicial y sin ser sorprendido en delito flagrante. Fue enviado inmediatamente a Guayaquil, donde estuvo recluido de forma ilegal durante 28 meses. Permaneció privado de libertad, bajo la figura de prisión preventiva, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998. De acuerdo con evidencia probada, durante su detención fue sujeto de tortura y amenazas por parte de los guardias a fines de conseguir su autoinculpación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado. El arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, se produjo en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Los hechos se produjeron, durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, miembro del Partido Social Cristiano, quien impulsó ajustes económicos con el fin de modernizar el país y atraer la inversión extranjera. Su gobierno, tuvo que enfrentar serias crisis políticas por la pugna de poderes entre las ramas del Estado y crisis sociales manifestadas en paros y huelgas, lo que deterioró su popularidad rotundamente. De acuerdo a los datos de CEDATOS, su aceptación cayó de un 51% al inicio de su mandato a un 19% tan solo a su segundo año de gobierno. Esta situación se vio agravada con la Guerra del Cenepa y la caída del vicepresidente Alberto Dahik, quien fue denunciado por uso arbitrario de fondos públicos y removido del cargo mediante juicio político del Congreso Nacional. Como respuesta al descontento popular y como medida para combatir el delito, Durán Ballén usó en ininterrumpidas ocasiones el decreto de estados de emergencia. Incluso, llegó al extremo de decretar que los actos cometidos por miembros de la fuerza pública durante estados de excepción, no acarrear ninguna responsabilidad a los ejecutores. De esta manera, se consiguió fortalecer el aparato de represión instaurado años atrás, ya que los agentes del Estado quedaban exentos de responsabilidad por violaciones a derechos

humanos. Las graves consecuencias de esta medida, llevaron a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realice su primera visita in loco, para supervisar la situación de derechos humanos en el Ecuador. Asimismo, en el marco de esta visita se presentaron decenas de denuncias.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
28%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2003 –2004)

La reacción del Estado ante la denuncia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no fue favorable al cumplimiento de sus obligaciones. Al contrario, a penas recibió notificación sobre la demanda de la Corte, presentó dos excepciones preliminares. La primera, alegando una “falta de agotamiento de recursos internos” y la segunda por una “falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. La Corte, respondió que desestimaría ambas excepciones interpuestas por el Estado por improcedentes.

La conducta del Estado durante el tratamiento del caso ante la Corte, se caracterizó por su falta de voluntad para colaborar con lo solicitado y su negación a los hechos denunciados. El Estado nunca presentó pruebas documentales de acuerdo a lo solicitado por la Corte, alegó que ha cumplido con todos los presupuestos legales necesarios para toda detención” y que “la detención preventiva en contra del señor Daniel Tibi, como medida excepcional, era necesaria. (Sentencia Tibi, 2004). Además, aseguró que nunca fue limitado su derecho a hábeas corpus, amparo y demás recursos judiciales. Sobre el derecho a propiedad privada, señaló que el Estado ordenó la devolución de sus bienes, sin embargo al no ser demostrada su propiedad, fueron incautados y no se procedía su devolución.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2004 –2011)

En este caso, la Corte incluyó en la sentencia todos los tipos de obligación, para reparar el daño e impedir la repetición de los hechos. Sin embargo, hasta la última Resolución de Cumplimiento, solo se han cumplido los puntos resolutiveos de carácter económico y de restitución. Esto indica que en la práctica el Estado a fallado en emprender acciones de fondo que reparen el daño causado.

Ref.	Punto resolutiveo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de indemnización de daño material a favor de Daniel Tibi y Beatrice Baruet.	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos/ Restitución	✓
2	Pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas, y pagar las costas y gastos del proceso	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
3	Publicar al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutiveos Primero al Decimosexto de la Sentencia.	satisfacción	parcial
4	Hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia	satisfacción	parcial
5	Establecer un programa de formación y capacitación para el personal , judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos.	garantía de no repetición	parcial
6	Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi.	obligación de investigar y sancionar	×

7	Publicar, en un diario en Francia, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia	satisfacción	✓
8	Publicar en un diario en Francia una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia	satisfacción	×
9	Crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico	garantía de no repetición	×
10	Devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo [...], así como las “piedras” de su pertenencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros)	Restitución	✓

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	SI	SI	NO	38%	6 / PARCIAL	4/10

3.4 Caso: Acosta Calderón

Fase I. Acontecimientos (1989)

El colombiano, Rigoberto Acosta Calderón, fue detenido el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. De acuerdo al parte policial, a Acosta Calderón se le encontró pasta de cocaína es su equipaje. El colombiano, no contó con la asistencia de un abogado defensor y tampoco fue notificado su derecho de solicitar asistencia consular por ser extranjero. El 8 de diciembre de 1994, fue condenado

sin existir evidencia suficiente que pruebe su participación en el delito, ya que según el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) desapareció la droga incautada. Acosta Calderón permaneció en prisión preventiva durante cinco años y un mes. Las autoridades judiciales negaron en reiteradas ocasiones los recursos de amparo de libertad o revocatoria de la orden de prisión preventiva, en los cuales se alegó que no existía prueba material de la infracción. El 29 de julio de 1996 fue dejado en libertad, por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba recluido.

Los hechos se produjeron, en el mismo contexto político del caso Suarez Rosero. Por ese motivo, coincide también, que el caso corresponde a violaciones en el marco de la operación antinarcoóticos impulsada por el propio gobierno de turno. En gobiernos anteriores, el Ecuador no había emprendido una lucha contra las drogas, porque no se consideraba un país productor. Sin embargo, durante el gobierno de Rodrigo Borja el Ecuador participó en la Cumbre Antidrogas en San Antonio de Texas, y a partir de ese momento dio un giro en su discurso respecto al narcotráfico. El Ecuador, decidió que era necesario cooperar en la lucha contra las drogas impulsada por Estados Unidos, debido a su posición geográfica que lo convertía en un país de tránsito de esta actividad. Tras la Cumbre, Rodrigo Borja *declaró*

“las drogas no son parte de nuestras exportaciones tampoco lo son de nuestra economía, pero naturalmente eso no nos excusa de nuestra responsabilidad conjunta contra esta moderna locura del tráfico y consumo de drogas, cerca de la cual existe un enorme poder económico, es una plaga que no bordea ninguna frontera y que por lo tanto debe recibir una concertada respuesta bilateral y multilateral para que esa lucha tenga éxito.” (FLACSO, 2001).

De esta manera, Borja decide que aunque el Ecuador no es parte del problema, es su deber combatir la actividad para prevenirlo.

En esa misma línea, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas promulgada durante su gobierno, endurece las sentencias para crímenes por drogas y criminaliza las

actividades relacionadas con el narcotráfico. Incluso, daban un trato distinto a los acusados por narcotráfico en relación a otro tipo de delitos.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
26%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2003 –2005)

En este caso, el Estado ecuatoriano no presentó la contestación de la demanda en el plazo designado por la Corte. Por este motivo, no se admitieron alegatos por parte del Ecuador respecto a los hechos, y a la violación de derechos denunciada. Sin embargo, el Estado mostró una posición favorable al cumplimiento y decidió dialogar con los representantes para alcanzar un acuerdo amistoso.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2005 - 2008)

Entre septiembre y diciembre del año 2006 se cumplieron las reparaciones pecuniarias, y en el año 2008 se cumplieron los pagos por concepto de indemnización. Este fue el primer caso sobre el cual el Estado ecuatoriano consiguió cumplir la sentencia en su totalidad. Como medida para finalizar el proceso, la Corte ordenó el archivo del caso, y dispuso que se presentara el cumplimiento ante la Asamblea General de la OEA.

Se debe reconocer el cumplimiento de esta sentencia como un aspecto favorable en la posición del Ecuador ante la Corte. Sin embargo, es importante notar que los puntos resolutivos de el presente caso no son ni de cerca igual de exigentes con otros casos de características similares. La principal diferencia es que en este caso la Corte no obligó al Estado a investigar y sancionar a los responsables de los delitos.

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de la Sentencia	satisfacción	✓
2	Eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos	Restitución	✓
3	Efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	NO	SI	SI	28%	6/PARCIAL	TOTAL

3.5 Caso: Salvador Chiriboga

Fase I. Acontecimientos (1991)

El 13 de mayo de 1991, el Concejo Municipal de Quito expropió un predio de 60 hectáreas del sector "Batán de Merizalde" a los hermanos Salvador Chiriboga. Ellos eran propietarios del terreno desde 1974 por sucesión de su padre Guillermo Salvador Tobar. El Municipio de Quito declaró de utilidad pública el inmueble para su ocupación urgente, con el fin de crear el Parque Metropolitano de Quito. Los hermanos Salvador Chiriboga no recibieron una justa compensación económica correspondiente por la expropiación de su predio.

Como respuesta a dicha medida, los hermanos Salvador Chiriboga interpusieron recursos de impugnación a la declaración de utilidad pública y reclamaron una justa indemnización. El 16 de septiembre de 1997 el Ministerio de Gobierno emitió el Acuerdo Ministerial No.

408, por medio del cual dio por anulada de la declaratoria. Sin embargo, dos días después se aprobó el Acuerdo Ministerial No. 417 para dejar sin efecto al anterior.

Los procesos judiciales permanecieron activos durante más de 10 años sin ser resueltos con una sentencia judicial. Ante la lentitud de los tribunales internos por restituir sus derechos, los hermanos decidieron llevar el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las violaciones a los derechos humanos del presente caso, fueron cometidas durante el gobierno de Rodrigo Borja, justamente cuando mostraba una caída en su popularidad debido a la crisis económica que desembocó en un ampliado descontento popular. Sin embargo, mientras en el caso Suarez Rosero existió una influencia directa de las políticas del gobierno sobre los hechos, en este, no se evidenció un impacto similar. La diferencia radica precisamente en los hechos, ya que cada uno conllevó a la violación de distintos derechos. Mientras el primero fue un caso de detención arbitraria e ilegal y tortura, en este caso el enfoque fue sobre el derecho a la propiedad privada.

Es importante tomar en cuenta no solo la tendencia política del gobierno central, ya que en este caso en particular, el Municipio de Quito es el principal implicado. Por lo tanto, vale la pena mencionar, que durante este período, el ex presidente y ex alcalde Jamil Mahuad, gobernaba el Cabildo.

Fue en mayo de 1993, durante la alcaldía de Rodrigo Paz que se declaró a utilidad pública de 574 hectáreas del parque. Jamil Mahuad ordenó la expropiación de terrenos para la creación del área recreacional, lo cual constituía una de sus principales ofertas durante su gestión. En rueda de prensa en julio del 93 y haciendo referencia las demandas de expropiación que debían ser entregadas a los jueces quienes a su vez debían autorizar su ocupación del parque, señaló este es el trámite que realizaremos porque este será un parque de y para la ciudad como se lo tenía previsto (Diario Hoy, 1993).

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
22%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2006 – 2011)

La conducta del Estado en su contestación fue renuente a aceptar la violación cometida y su responsabilidad. De acuerdo a lo alegado por el Estado, no se violó el derecho a la propiedad privada debido a que la extradición del predio se fundó en razones de utilidad pública y fue sujeto al pago de una justa indemnización. Además, sostuvo que no se obstruyó los recursos para impugnar los actos administrativos, sin embargo la respuesta no fue favorable a su pedidos. Tras la contestación de la demanda, el Estado interpuso excepciones preliminares alegando la falta de agotamiento de los recursos internos, pero estos fueron rechazados por la Corte por improcedentes. La Corte resolvió que las razones de utilidad pública usadas como justificativo, eran legítimas, sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para respetar el derecho a la propiedad privada de acuerdo a los principios generales señalados en la Convención Americana.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2011 – 2012)

De acuerdo a su última resolución de cumplimiento publicada en el 2012, el Estado ha cumplido de manera gradual y efectiva los puntos resolutive de la sentencia. Las obligaciones pendientes son pagos por concepto de indemnización, que de acuerdo al abogado defensor del caso, Alejandro Ponce Villacís, corresponden a dos últimas cuotas por finalizar en el año 2016. Por ese motivo, se presume que este será el próximo caso por el que existirá cumplimiento total de la sentencia por parte de Ecuador. Es evidente, que en este caso, las reparaciones no incluyen esfuerzos para garantizar la no repetición, la restitución o la obligación de investigar y sancionar a los responsables. Se presume que por ese motivo, es más factible alcanzar su cumplimiento.

Ref.	Punto resolutive	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Pagar las cantidades correspondientes al segundo tracto de la justa indemnización y del daño material relativo a los intereses generados	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓

2	Pagar las cantidades ordenadas por concepto de daño inmaterial, costas y gastos, y los impuestos indebidamente cobrados así como sus intereses y multas	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
3	Publicar el resumen oficial de las referidas Sentencias en un diario de amplia circulación nacional	Satisfacción	✓
4	Publicar en el Registro Oficial los puntos resolutive de las Sentencias de fondo y de reparaciones costas y gastos, así como los párrafos 2 y 3 de la Sentencia	satisfacción	✓
5	Pagar a la señora María Salvador Chiriboga por concepto de justa indemnización	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×
6	Pagar por concepto de daño material relativo a los intereses generado	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
NO	NO	NO	SI	56%	5/PARCIAL	4/6

3. 6 Caso: Zambrano Vélez

Fase I. Acontecimientos (1993)

Los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo y José Miguel Caicedo Cobeña fueron ejecutados el 6 de marzo de 1993, durante un operativo de las Fuerzas Armadas en el barrio “Batallón” de la ciudad de Guayaquil.(Sentencia Zambrano Vélez, 2006), Los militares encapuchados, ingresaron a los domicilios usando explosivos, y ejecutaron a las víctimas frente a sus familiares. El operativo se llevó a cabo durante el estado de emergencia decretado por el gobierno del presidente Sixto Durán Ballén, y fue desarrollado con el propósito de capturar delincuentes, narcotraficantes y terroristas. De acuerdo al Decreto No. 86, emitido por el presidente Durán Ballén, el Ecuador atravesaba

una “grave conmoción interna” y dispuso estado de emergencia con “la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional. (Sentencia Zambrano Vélez, 2006).

Las Fuerzas Armadas afirmaron ante la prensa, haber actuado de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional y en informaciones de inteligencia militar. Según la normativa, el estado de emergencias permitía la intervención de las Fuerzas Armadas en labores “anti delincuenciales”.

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 8 de noviembre de 1994. En febrero del 2006, presentó el Informe de Fondo No. 8/06 en el cual se hicieron una serie de recomendaciones al Estado. Ante la falta de respuesta, el caso fue sometido a jurisdicción de la Corte en julio del mismo año. La demanda realizada corresponde a la ejecución extrajudicial y a la falta de investigación de los hechos

Los hechos se produjeron durante el gobierno de Sixto Durán Ballén justamente en el momento en el que los niveles de aceptación a su gestión declinaron al 21% e iniciaba su segundo año de mandato. Tal como fue mencionado anteriormente, el gobierno de Durán Ballén se caracterizó por un abuso del recurso de estados de excepción y la represión de la protesta social, amparado bajo la Ley de Seguridad Nacional. Durán Ballén reprimió los levantamientos indígenas que se presentaron en el país, uno de ellos terminó con el asalto a las radios de la Escuela Radiofónica de Chimborazo. (UASB)

De acuerdo a los registros de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, el gobierno que más usó hizo de estas facultades extraordinarias fue el de Sixto Durán Ballén. Entre 1992 y 1996 se decretaron 24 medidas de excepción, para fines de calmar la conmoción interna, mantener el orden público y para enfrentar la agresión externa (cuando el Ecuador se vio inmerso en el conflicto por Cenepa, con Perú. (INREDH)

El Decreto No. 86 disponía la intervención de las Fuerzas Armadas, sin determinar un límite temporal ni el alcance material de la suspensión de garantías. Peor aún, el decreto

disponía que durante el estado de emergencia, serían conferidas a la jurisdicción penal militar las competencias de la jurisdicción ordinaria. (Jaramillo).

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
21%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2006 –2007)

La Corte Interamericana resolvió que las muertes se produjeron por un uso ilegítimo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, y calificó la acción de “ejecución extrajudicial.” La Corte miró con preocupación, “la costumbre de decretar estados de emergencia sin que se cumplan las condiciones necesarias para ello, la existencia de normas violatorias a los derechos humanos en la Ley de Seguridad Nacional, el uso indebido de las Fuerzas Armadas en el “control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.” (Sentencia Zambrano Vélez, 2006)

Tras recibir la notificación de la Corte, el Estado presentó la contestación de la demanda en la que alegó que no es responsable por las violaciones señaladas. Además no aceptó los hechos de acuerdo a lo denunciado, y señaló que las ejecuciones se produjeron como producto de un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública, y en uso de legítima defensa. Incluso, señaló que la medida era legal y necesaria debido a la situación de alta delincuencia en la que se encontraban.

Al llevar el caso a audiencia pública, el Estado adoptó una posición un tanto más conciliadora puesto que efectuó un allanamiento parcial. Reconoció su responsabilidad por violación a las garantías judiciales y la protección judicial, sin embargo, se mantuvo la controversia respecto a la violación al derecho a la vida. El discurso del Estado durante la audiencia, demostró su “buena fe y voluntad” de respetar y garantizar los derechos humanos. En ese sentido, señaló tener “intención de modificar la concepción tradicional de un Estado represor en regímenes de excepción, que a nuestra manera de ver tiende a ser un

escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y de abusos de poder.” (Sentencia Zambrano Vélez, 2006)

El Estado ecuatoriano se comprometió a destinar sus esfuerzos para que el régimen de excepción sea debidamente regulado y que los hechos del presente caso sean esclarecidos por medio de una Comisión de la Verdad. El Ecuador asumió su la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre los hechos. Señaló que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso (Sentencia Zambrano Vélez, 2006)

Por otro lado, el Estado se mostró interesado y comprometido en ejecutar una capacitación educativa en materia de derechos humanos por medio de la Procuraduría General del Estado, como garantía de no repetición de los delitos. Señaló que ya se ha dado inicio a la implementación de esta iniciativa, con el lanzamiento del “Manual de Procedimiento para el Sector Público”, el cual será difundido a nivel nacional.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2010)

El Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento a casi todos los puntos resolutive, a excepción de su obligación de investigar y sancionar y el pago de indemnización directo a familiares de las víctimas. En cuanto al primero mencionado, el país señaló que “revocaría la prescripción decretada por el Juez Noveno de lo Penal de Guayas” para continuar las investigaciones. Además, informó que se presentaría una “acción por incumplimiento” a través de la Defensoría del Pueblo. La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional prevista en el artículo 93 de la Constitución del Ecuador en el 2008, por medio de la cual se declara el incumplimiento de las disposiciones de carácter internacional, y la Corte declara la necesidad de adoptar medidas necesarias para concluir su cumplimiento. En este caso, la medida se presentaría como recurso para declarar la acción por incumplimiento contra la Fiscalía por la falta de investigación del caso, y de esta manera revocar la prescripción de la acción.

Sin embargo, de acuerdo lo alegado por los representantes, hasta la fecha de la última Resolución de Cumplimiento, el Estado no ha iniciado ningún esfuerzo preliminar para dar paso a la investigación correspondiente. De acuerdo a lo alegado por los representantes, no existe voluntad para “sancionar al juez que irresponsablemente permitió el transcurso del tiempo, no realizó la investigación, extravió el expediente y declaró la prescripción” (Sentencia Zambrano Vélez, 2006)

La Corte nota con preocupación que a más de tres años de dictada la sentencia y a más de 17 años de ocurridos los hechos, se ha evidenciado una falta de acceso a la justicia por parte las víctimas, y el caso se mantiene en la impunidad.

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Realizar, en el plazo de seis meses un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas	satisfacción	✓
2	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la Sentencia y la parte resolutive de la misma dentro del plazo de seis meses.	satisfacción	✓
3	Adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para adecuar la legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	garantía de no repetición	✓
4	Implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos	garantía de no repetición	✓
5	Pagar directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la Sentencia, por concepto de costas y gastos	Indemnizaciones y reintegro de	✓

		costas y gastos	
6	Pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	parcial
7	Realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, así como satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas	obligación de investigar y sancionar	×

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	SI	SI	NO	74%	5/ PARCIAL	5/ 7

3.7 Caso: Albán Cornejo

Fase I. Acontecimientos (1987)

En referencia a los hechos probados, Laura Susana Albán Cornejo, ingresó al Hospital Metropolitano el 17 de diciembre de 1987, y fue diagnosticada una enfermedad denominada Meningitis Bacteriana. Durante la noche, sufrió un fuerte dolor, por lo que el médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. (Sentencia Albán Cornejo, 2006) Al día siguiente la señorita Albán Cornejo murió y se presumió que el suministro del medicamento aplicado fue lo que ocasionó su muerte. Ante lo cual, sus padres, Carmen Cornejo de Albán, y Bismarck Albán, adoptaron todos los recursos posibles para solicitar el expediente médico de su hija. Acudieron al Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha, para

que autorizaran la entrega del expediente al Hospital, sin embargo sus esfuerzos se vieron frustrados por la falta de una respuesta de los juzgados. Por ese motivo, sus padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica. Sin embargo, el proceso seguido en contra de uno de ellos fue sobreesido el 13 de diciembre de 1999, al declararse prescrita la acción penal y sobre el otro médico su situación jurídica se encuentra pendiente de resolución judicial. La demanda presentada atribuía al estado la responsabilidad del caso, por no haber asegurado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de los familiares de la víctima, quienes no han tenido respuesta efectiva a su interés por esclarecer los hechos.

Al igual que el caso sobre la denuncia por ejecución extrajudicial a Consuelo Benavides Cevallos, este también se produjo durante el gobierno de León Febres Cordero. Sin embargo, los hechos y los derechos son completamente distintos. En este caso, los agentes del Estado no estuvieron directamente involucrados en el desarrollo de los hechos, y no se trató de un operativo impulsado por el gobierno. Por el contrario, la violación se produjo por parte de un hospital privado, específicamente por médicos residentes. No hay prueba alguna de que el delito se haya producido con una intención de fondo y menos aún política. Sin embargo, si se le atribuye responsabilidad al Estado por su negligencia en responder efectivamente a las garantías judiciales a las que las víctimas no consiguieron recurrir.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
29%	8	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2006 – 2007)

En diciembre del 2006, el Estado contestó la demanda, por medio de la cual alegó que no había violado el artículo No. 4 relativo al Derecho a la Vida, tal como se estableció en la denuncia en su contra, debido a que no fueron agentes estatales los involucrados en el caso, y por el contrario señaló que esta responsabilidad se debe atribuir a los médicos residentes del hospital privado. Alegó que tampoco ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). En esta misma línea, objetó cantidades de dinero establecidas para

la compensación del delito. Sin embargo, “reafirmó su voluntad de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas sin reconocer que se hayan violado los derechos protegidos por los artículos 4, 13, y 17 de la Convención Americana” (Resolución de Cumplimiento Albán Cornejo, 2010)

La conducta del Estado durante la audiencia pública, fue más conciliadora. El Estado realizó un allanamiento parcial respecto a las garantías judiciales y a la protección judicial, al asumir que hubo una falta de impulso médico residente Fabián Espinoza, principal acusado del delito. Además, señaló que reconocer su “inobservancia del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica.” Además, el Ecuador expresó su interés por “preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas”. (Sentencia Albán Cornejo, 2006)

En cuanto a la denuncia por violación del derecho la vida , mantuvo su postura de rechazo de su responsabilidad Los representantes de la víctima, aceptaron el allanamiento parcial del Estado, sin embargo no lo consideraron como un acto de buena fe, ya que durante siete años las autoridades estatales no hicieron nada para determinar el paradero del doctor Espinoza Cuesta y hacerlo comparecer ante las autoridades correspondientes, y en enero del año 2007 prescribió la acción contra él (Sentencia Albán Cornejo, 2006) Según los denunciados, este caso ha permanecido impune al haber declarado la prescripción de la acción contra los doctores Espinoza Cuesta y Ramiro Montenegro López. Además alegaron que el Estado no proveía de una legislación adecuada para sancionar la mala práctica médica, ni de un sistema judicial capaz de su eficiente aplicación.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2007 –2010)

La Sentencia condenó al Estado por todos los derechos denunciados a excepción del artículo No. 4 referente al Derecho a la Vida. Como medidas de reparación, la Corte estableció obligaciones de satisfacción, indemnizaciones por costos y gastos, y garantías de no repetición.

Hasta la publicación de la última Resolución de Cumplimiento, del 2010, el Estado dio cumplimiento total al primer punto de la sentencia respecto a la publicación de los puntos resolutive de la misma, y a las indemnizaciones correspondientes. Sin embargo, no ha tomado acciones para cumplir con las medidas como garantía de no repetición del delito. La Corte señaló con preocupación que habiendo transcurrido cerca de cinco años, el Estado no haya cumplido con una medida tan sencilla como la de difundir los derechos de los pacientes en medios de comunicación. Por ese motivo, solicitó al Estado presentar un informe de sus gestiones en tal aspecto.

Es cuestionable, que en un caso en el que se ocasionó la muerte de un individuo por mala práctica médica, en el que el Estado falló en el esclarecimiento de los hechos y en el que los responsables no fueron sentenciados, no exista como medida reparatoria, la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables.

Ref.	Punto resolutive	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Publicar en los términos del párrafo 157 de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses la parte resolutive de la Sentencia	satisfacción	✓
2	Llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales	garantía de no repetición	×
3	Realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento	garantía de no repetición	×
4	Pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez por concepto de indemnización por daño material e inmaterial	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
5	Pagar a Carmen Cornejo de Albán por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
NO	NO	NO	NO	76%	5 /PARCIAL	3/5

3. 8 Caso: Chaparro Lapo

Fase I. Acontecimientos (1997)

En el marco de la operación antinarcótica “Rivera”, los oficiales de la Policía incautaron un cargamento de pescado de la compañía Mariscos Oreana Maror en el Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil. En el cargamento, embarcado con destino a Miami, se encontraron hieleras que contenían clorhidrato de cocaína y heroína. En este contexto, el chileno, y propietario de la fábrica “Aislantes Plumavit” Juan Carlos Chaparro y el gerente de la misma, el ecuatoriano Freddy Hernán Lapo fueron declarados sospechosos por dedicarse a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de productos. Según la demanda, esta era una prueba para sospechar la vinculación de los señores a una organización internacional de narcotráfico. Los señores Chaparro y Lapo fueron detenidos, sin ser sorprendidos en delito flagrante, sin recibir información de los motivos, ni del derecho a recibir asistencia consular por su nacionalidad extranjera, en el caso del chileno. Además, fue incautada la fábrica y sus pertenencias para fines investigativos. Fueron trasladados a dependencias policiales y pasaron incomunicados durante cinco días.

Las dos presuntas víctimas supuestamente fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. A pesar de que los peritajes demostraron que las hieleras incautadas no fueron elaboradas en la fábrica Plumavit y que por lo tanto, no existía prueba alguna de la participación de los señores en el delito, ambos permanecieron más de un año en prisión preventiva. Chaparro y Lapo interpusieron recursos de impugnación que fueron rechazados.

Los hechos se produjeron durante el gobierno de Fabián Alarcón, quien había ejercido como Presidente del Congreso durante el gobierno anterior de Abdalá

Bucarám. Fue elegido por el Congreso mediante una maniobra política que reemplazó a Rosalía Arteaga, la vicepresidenta del gobierno de Bucarám. La crisis constitucional acabó con un referéndum que dio paso a una Asamblea Constituyente que redactó la nueva Constitución en 1998. Su principal enfoque fue el combate a la corrupción, y creó la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Deja sentadas las bases para que el próximo gobierno suscriba el acuerdo de Paz con el Perú y terminado el conflicto limítrofe.

Alarcón impulsa el Plan Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de trabajar en planes operativos en torno a detenidos, administración de la justicia, indígenas, etc. La mayoría de estos planes no se concretaron y poco a poco fueron quedando en el olvido. Solamente sirvió para que el Estado rinda informes ante organismos internacionales como demostración de su interés por los derechos humanos. En 1997 se reforma la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, según la cual los narcodependientes o consumidores que hubieran sido detenidos en posesión de sustancias estupefacientes serán considerados enfermos y ya no podrán ser recluidos en centros carcelarios, sino sometidos a tratamiento y rehabilitación en un centro de salud. De esta manera, se viabiliza la salida de personas detenidas por consumo y se avanza en la garantía del derecho al debido proceso, pues los jueces deberán resolver las causas en base a las pruebas que se practiquen en el proceso y no en base a un informe policial que se realizaba sin ningún costo judicial.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
24%	8	Medianamente libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2006 – 2007)

La reacción del Estado fue de rechazo a la demanda, y mediante la solicitud de dos excepciones preliminares alegó que hubo una “falta de agotamiento de los recursos internos” debido a que las víctimas no interpusieron solicitud de hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional, y una “falta de competencia de la Corte”. La Corte rechazó ambas solicitudes de excepción debido a que fueron presentadas fuera de la etapa procesal oportuna.

Durante la audiencia pública, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad. Sin embargo señaló que las detenciones se realizaron bajo orden y estricto control judicial y en observancia de la ley interna. (Sentencia caso Chaparro Lapo, 2007). El Estado alegó que fue un operativo razonable debido a que se cumplieron las labores correspondientes al “monitoreo, indagación de terceros y análisis previo, y además fue previsible y proporcional” (Sentencia caso Chaparro Lapo, 2007)

Por último el Estado alegó que existían graves presunciones de su responsabilidad en el delito, y a pesar de que las pruebas comprobaron lo contrario, el resultado fue uno perfectamente posible en un proceso penal. (Sentencia caso Chaparro Lapo, 2007)

El Estado aseguró que desplegaría sus esfuerzos a través de la Asamblea Nacional Constituyente, próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales, con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención deje de confiarse al máximo personero municipal. (Sentencia Chaparro Lapo, 2007)

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2007 – 2011)

La Corte estableció que el Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada. La sentencia emitida por la Corte incluye medidas de reparación de restitución, indemnización y garantías de no repetición. Sin embargo, no incluye la obligación de investigar y sancionar a los responsables del caso. Esto abre un espacio para cuestionar las sentencias, puesto que de acuerdo al historial de casos, se trata de una medida en la que el Estado ha fallado a cumplir. ¿Es por eso que la Corte ha optado por excluirla de las sentencias? Si esto es así, implica que los casos como Chaparro Lapo quedarán en eterna impunidad a pesar de que el Estado consiga cumplir con todos los puntos resolutive de la sentencia. En este sentido, se pondría en juego la eficiencia del organismo que se supone que cuenta con competencia obligatoria para que los Estados cumplan con las disposiciones necesarias para reparar el daño por violaciones.

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso	Restitución	✓
2	Eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales.	Restitución	✓
3	Adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	garantía de no repetición	✓
4	Hacer pública la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia	satisfacción	parcial
5	Adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente	Restitución	×
6	Pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos dentro de un año	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×
7	El Estado y Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
NO	NO	NO	NO	76%	5 /PARCIAL	3/7

3.9 Caso: Mejía Idrovo

Fase I. Acontecimientos (2001)

José Alfredo Mejía Idrovo fue Subteniente del Ejército del Ecuador desde 1972 y ascendió al grado de Coronel, el 21 de diciembre de 1994. En el año 2000, Mejía Idrovo presentó

ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre una solicitud para que sea calificado su ascenso al grado de General. En respuesta, el Consejo remitió una nota sin fecha y sin número, en notificó su cesantía y denegó su solicitud de ascenso. El Presidente de la República, emitió dos decretos en los que ratificó esta medida. El Decreto Ejecutivo No. 1185 con fecha 30, estableció que el señor Mejía Idrovo dejaría de constar como miembro de la Fuerza Terrestre y el Decreto Ejecutivo No. 1680 mediante el cual se le dio de baja. (Sentencia Mejía Idrovo, 2011)

Ante esta situación, el ex coronel presentó un recurso de amparo para impugnar y dejar sin efecto ambos decretos. De acuerdo a su solicitud, la Sala Plena del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dichos decretos y el 25 de marzo del 2002 emitió una sentencia de reparación a favor de Mejía Idrovo. De acuerdo a la normativa, la sentencia era ejecutable desde que fue publicada en el Registro Oficial, sin embargo no se cumplió. Motivo por el cual, el señor Mejía Idrovo interpuso una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador. En octubre del 2009, el tribunal dispuso la reincorporación de Mejía Idrovo “a su si situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y el derecho de repetición.” (Sentencia Mejía Idrovo, 2011)

No obstante la decisión anterior, el Estado no dio cumplimiento a la sentencia del pleno del tribunal. El 22 de abril de 2009 el señor Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, y el 8 de octubre de 2009 la Corte Constitucional se pronunció y dispuso que se debía reincorporar al señor Mejía Idrovo a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y el derecho de repetición. De esta manera, en octubre del 2010, el Presidente Rafael Correa decreta la reincorporación a su cargo como Coronel del Ejército. Ante la negativa de la Corte para declarar su ascenso que pretendía Mejía Idrovo, la víctima acude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
31%	6	Medianamente libre

I. Fase II. Procedimiento ante la Corte (2009 – 2011)

El Estado en su contestación a la demanda, alegó que el señor Mejía Idrovo adoptó recursos efectivos para solucionar la situación jurídica y que la Acción de Incumplimiento fue favorable.

La Corte Interamericana observó que la acción no era aplicable para la víctima puesto que fue incorporada en la legislación ecuatoriana luego de que ocurrieron los hechos del caso, no obstante, el recurso fue oportunamente agotado (Sentencia Mejía Idrovo, 2011). Por lo tanto, la Corte Interamericana reconoció que varias irregularidades en el caso fueron subsanadas por la propia jurisdicción interna, por lo que consideró que el Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana. Sin embargo, si atribuyó responsabilidad al Estado por no garantizar la ejecución de fallos internos ni remediar la situación jurídica.

La sentencia de la Corte IDH, no estableció una medida de restitución, puesto que Mejía Idrovo fue reincorporado a su cargo de Coronel del Ejército durante este proceso. Sin embargo, estableció una medida de satisfacción correspondiente a la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, a una indemnización compensatoria por los daños materiales, e inmateriales y pago por concepto de costas y gastos (Sentencia Mejía Idrovo, 2011).

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2011 –2012)

En este caso existió cumplimiento total de los puntos resolutiveos en la sentencia. En cuestión de un año desde que fue emitida la sentencia, se cumplieron las reparaciones, se archivó el expediente y se procedió al debido informe de cumplimiento ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Ref.	Punto resolutiveo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y publicar íntegramente la Sentencia en un sitio web oficial	satisfacción	✓

2	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
---	---	--	---

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
SI	NO	NO	SI	74%	5/PARCIAL	TOTAL

3. 10 Caso: Vera Vera

Fase I. Acontecimientos (1993)

El 12 de abril de 1993, Pedro Miguel Vera Vera fue detenido por miembros de la Policía Nacional en Santo Domingo de los Colorados. Según los agentes, supuestamente por haber cometido asalto y robo a mano armada. Al notar que Vera Vera presentaba una herida de bala a la altura del pecho fue trasladado al Cuartel de Policía de la ciudad para su debido registrado en dicho lugar. Posteriormente, fue llevado al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados. Al día siguiente fue dado de alta y trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, lugar donde permaneció hasta el 17 de abril del mismo año Debido a las complicaciones de la herida de bala que presentaba, fue trasladado nuevamente al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados. El 22 de abril fue llevado al Hospital Eugenio Espejo, lugar donde falleció al día siguiente. (Sentencia, 1993).

Según Duque, si bien en este caso el contexto político no fue uno muy fuerte, en ese momento fue uno de los policía implicados hoy es comandante del CDP en Santo Domingo.

Aprobación del gobierno	Institucionalidad democrática	Tipo de democracia
21%	9	Libre

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2010 –2011)

El Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, por medio del cual rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado señaló que los gastos y los montos compensatorios solicitados por el representante eran excesivos.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2011 –2012)

El Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de asegurar la difusión de la Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad (punto resolutivo *tercero de la Sentencia*). De conformidad con lo señalado en los considerandos pertinentes de esta Resolución, se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo (*punto resolutivo segundo de la Sentencia*).

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Publicar ciertos párrafos de la Sentencia en el Diario Oficial, publicar el resumen oficial de la misma en un diario de amplia circulación nacional, y publicar íntegramente la Sentencia en un sitio web oficial adecuado	satisfacción	✓
2	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
3	Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo	satisfacción	×
4	Obligación de difundir la Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de las personas privadas de libertad	garantía de no repetición	parcial

Variables Independientes						Variable dependiente
<i>Influencia del contexto en los hechos (Fase I)</i>	<i>Investigar y sancionar (Fase II)</i>	<i>Sociedad civil (Fase II)</i>	<i>Voluntad política (Fase III)</i>	<i>Nivel de aprobación (Fase III)</i>	<i>Democracia (Fase III)</i>	Cumplimiento de la Sentencia
NO	NO	NO	NO	74%	5 /PARCIAL	2/4

CAPÍTULO 4: Discusión

En este capítulo se pretende recoger toda la información recabada mediante la revisión de la literatura, el estudio de casos, bases de datos y entrevistas, para formular un resumen que permita comprender el alcance de las variables independientes seleccionadas, sobre el cumplimiento de sentencias. A continuación se presenta una recopilación de cada una de las fases estudiadas.

Fase I: Hechos

El contexto político influye de manera directa en la violación de derechos humanos, en seis de los ocho casos estudiados. De estos seis, existen dos en los que se ha evidenciado cumplimiento total de la sentencias, Acosta Calderón y Mejía Idrovo. En el primer caso, el colombiano Acosta Calderón, fue privado de su libertad por cinco años y un mes, tras una detención ilegal por su presunta participación en actividades ligadas al narcotráfico. El gobierno de Rodrigo Borja era quien lideraba en ese entonces, los operativos antinarcóticos en apoyo a la lucha contra las drogas impulsada por Estados Unidos. Durante su gobierno, se promulgó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que endurecía las penas y criminaliza las actividades relacionadas con el narcotráfico de manera diferenciada a cualquier otro delito. El segundo caso, se produjo por la remoción ilegal del cargo como Coronel del Ejército al señor Mejía Idrovo. Esta decisión se la ratificó por decreto en el gobierno de Gustavo Noboa y Lucio Gutiérrez. Aunque no existe evidencia suficiente para probar que existió un interés particular de por medio, se presumen que esta decisión estuvo guiada por motivos políticos. Durante nueve años, Mejía Idrovo buscó su restitución, acudiendo a todos los recursos que ofrecía el sistema judicial entre estos la acción por incumplimiento encamada en la anterior Constitución, sin embargo, esta fue rechazada por los gobiernos de Noboa, Gutiérrez y Palacio. No fue hasta el año 2009, con la nueva Constitución del 2008, que se interpuso la acción de incumplimiento de la sentencia que fue aprobada por la Corte Constitucional del Ecuador y por medio de la cual se dispuso la reincorporación a su cargo de Coronel, condición previa a la violación de sus derechos.

En los diez casos estudiados, correspondientes a la denominada Fase I, los hechos, se desarrollaron en el período 1985 y 2001. De estos, los primeros siete, se dieron durante gobiernos de alta institucionalidad democrática y de índices altos de libertad, de acuerdo

con la base de datos de Freedom House y Polity IV. Sin embargo, en el estudio cualitativo de cada caso, se encontró que algunos de estos gobiernos se caracterizaron por impulsar un régimen represivo que atentó contra los derechos de la ciudadanía especialmente cuando la crisis económica o los conflictos externos generaron un golpe a su popularidad. Por ejemplo durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, que evidencia una caída de los niveles de aceptación a su mandato cuando se ve inmerso en un conflicto externo con el Perú por el Cenepa. Ante la conmoción interna, el gobierno responde con el decreto de estados de emergencia en repetidas ocasiones para hacer frente a esta situación. Asimismo, durante el gobierno de Febres Cordero, el cual emprendió operativos anti terroristas con el fin de desarmar al grupo armado Alfaro Vive Carajo, y de los cuales hubo 310 víctimas según los resultados de la Comisión de la Verdad entre esos Consuelo Benavides Cevallos, el segundo caso de estudio de esta investigación. Estos hechos políticos, tuvieron una consecuencia directa sobre la violación de derechos humanos en el Ecuador.

Durante la primera fase, se evidencia que las violaciones se producen no solo por la influencia de políticas de los gobiernos de turno, sino también gracias a que existe una normativa que avala el incumplimiento de derechos consagrados en la Convención Americana. Por ejemplo, durante los 90s, existía el recurso de la “prescripción de la acción” , por medio del cual la sanción por un delito se vencía después de determinado tiempo. Con esto se abría paso para impedir el enjuiciamiento de los responsables y permitir que la violación del derecho quede en la impunidad.

Así también ocurrió en ciertos hechos, cuando la Ley de Seguridad Nacional permitía que el gobierno use el recurso de declarar estados de excepción, de manera ilimitada, sin especificar el tiempo ni las garantías suspendidas. Al ser tan amplia la legislación, permitía que gobiernos como el de Sixto Durán Ballén o Febres Cordero, hagan uso de este recurso, para justificar las medidas represoras de las Fuerzas Armadas bajo el amparo de supuestas políticas de seguridad para combatir el terrorismo, narcotráfico u otros delitos.

Igualmente en casos como Suarez Rosero, Daniel Tibi y Acosta Calderón, cuando los hechos se produjeron en el marco de operativos antinarcóticos, los agentes del Estado se ampararon en la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas vigente en ese entonces. Esta ley endurecía las penas para crímenes relacionados con el narcotráfico e

incluso daba un trato diferenciado a los acusados por este delito. En los tres casos que se dieron en el marco de esta ley, los detenidos estuvieron recluidos bajo la figura de prisión preventiva, durante un período superior al máximo establecido por el Código Penal de ese entonces.

Sin embargo, la influencia del contexto político no se repite en todos los casos, debido a que en algunos, como Albán Cornejo, los hechos son independientes de las políticas adoptadas por el régimen. En este caso, las violaciones a los derechos humanos se produjeron por una mala práctica médica dentro de un hospital privado. En este sentido, se presume que no fue una violación intencional y menos una responsabilidad del Estado, ya que no existía vinculación política con el tema en absoluto.

Fase II: Procedimiento ante la Corte

En los primeros casos que fueron llevados a la Corte IDH, fue cuando menos se evidenció voluntad política por parte del Ecuador. En la contestación a la demanda del caso Suarez Rosero se desconoció que existió violación y menos la responsabilidad del Estado. Por el contrario, el Estado solicitó el archivo del expediente, puesto que el señor fue encubridor del delito. Según el Estado, se actuó en estricto apego a la ley. De igual manera en el caso Benavides Cevallos, el Estado pidió dos prórrogas de plazo para realizar la debida contestación de la demanda, y en su contestación alegó que la demanda era improcedente y solicitó su archivo. En este caso, la conducta del Estado cambió cuando la Corte señaló que el caso sería llevado a audiencia pública. El Estado decidió alcanzar un acuerdo amistoso con las víctimas con el fin de que las reparaciones sean acordadas entre las partes. A pesar de que en principio aparentaba ser un indicio de voluntad política, las reparaciones fundamentales de la sentencia en esta caso se mantienen impunes hasta hoy. Asimismo en el caso Tibi, se usó excepciones preliminares para alegar una supuesta falta de agotamiento de recursos internos y una falta de competencia de la Corte IDH para tratar el asunto. El Estado no presentó pruebas documentales, ni reconoció su responsabilidad por la violación. Esto da una clara muestra de la falta de interés por parte del Estado en cumplir sus obligaciones.

En el caso Acosta Calderón, el Estado ni siquiera presentó la contestación de la demanda. Esta muestra de desinterés le jugó luego en su contra, ya que no fueron tomados en cuenta los alegatos del Estado durante el tratamiento de este caso en la Corte.

En el caso Zambrano Vélez la reacción del Estado fue incluso menos favorable al cumplimiento. No solo que negó su responsabilidad, sino que aseguró que la ejecución fue una medida legal y necesaria por la situación de delincuencia que enfrentaba el país de ese entonces. Afirmó que era legal porque negó los hechos como fueron planteados por sus denunciantes, y aseguró que se trató de un caso de legítima defensa producto de un enfrentamiento con los miembros de la fuerza pública. Sin embargo, el Estado nunca presentó una prueba para comprobar sus alegatos.

En el caso Albán Cornejo el Estado se mostró más conciliador a pesar de que fue un caso en el que no participaron agentes del Estado. El tratamiento de esta sentencia inició en el 2007, una vez ya instalado el gobierno de Rafael Correa. Es evidente un cambio en la política debido a que en este caso se reconoció que existió “inobservancia del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica.” Además, el Ecuador expresó su interés por “preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas”.

En los últimos casos presentados a la Corte IDH, no hubo mayor cambio en cuanto a la conducta inicial en el procedimiento de contestación a la demanda. Tanto en el caso Mejía Idrovo, Chaparro Lapo y Vera Vera, el Estado presentó recursos de excepciones preliminares y negó su responsabilidad. Sin embargo, una vez llevado el caso a audiencia pública el Estado se mostró más dispuesto a cumplir las obligaciones correspondientes. Por ejemplo en el caso Mejía Idrovo, que fue una sentencia del 2011, y año siguiente se cumplieron el total de sus reparaciones.

De acuerdo a lo revisado en la investigación, el rol de la sociedad civil no fue determinante para el tratamiento de los casos. De los dos casos en los que existió cumplimiento total, en el caso Acosta Calderón hubo participación directa de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (CEDHU), mientras que en el caso Mejía Idrovo no existió participación de la sociedad civil y sin embargo se cumplió. En principio se pensó que habría la posibilidad de

que esta sea una variable influyente, aunque no necesaria. Sin embargo, las entrevistas de esta investigación muestra que la sociedad civil en el Ecuador es muy débil. Según Duque, abogado de la CEDHU, se debe en parte a la falta de recursos económicos que restringen la capacidad operativa de los organismos no gubernamentales. Asimismo Salazar afirma que no existe un rol fuerte de la sociedad civil por la falta de conocimiento en la materia y los procedimientos. Ponce, por otro lado asegura que la sociedad civil no es determinante. Señala que en general, en el Ecuador “el rol que puede tener una ONG en el cumplimiento de sentencias va a ser muy limitado considerando que el Estado tiene el absoluto control sobre las ONGs. El rato que una ONG empieza a presionar demasiado sobre el cumplimiento nacional, van a hacer lo que hicieron con Pachamama. Ahora, en otros Estados, la participación de ONGs si ha sido determinante.” (Ponce, 2014)

Fase III: Cumplimiento de sentencias

Los dos únicos casos sobre los cuales ha existido cumplimiento total de las sentencias, la ejecución de reparaciones ha sido llevado a cabo durante el régimen del actual Gobierno, con Rafael Correa. Con la información recopilada, es posible atribuir el acatamiento de ambas sentencias a dos variables independientes que coinciden en ambos casos. En este sentido, las condiciones necesarias que permitieron el cumplimiento fue, la voluntad política del Estado y al tipo de medidas de reparación que exigía la Corte.

Es importante reconocer que en estos casos existió la voluntad política del Estado para ejecutar su cumplimiento. El caso Acosta Calderón se produjo en 1989 y fue llevado a la Comisión sin obtener resultado favorables. Recién en el 2003, fue que este caso se sometió al procedimiento de la Corte, sin embargo durante esta etapa fue evidente la falta de interés del Estado ya que ni siquiera cumplió con la contestación de la demanda en el plazo debido. Por tal motivo, durante su procedimiento no se tomaron en cuenta los alegatos del Estado. Sin embargo, a penas iniciado el régimen de Rafael Correa cambió la conducta del Estado frente a este caso, e incluso se alcanzó un acuerdo amistoso para resolver el caso. Fue la primera ocasión, en la que la Corte ordenó el archivo del caso, y dispuso que se presentara el cumplimiento ante la Asamblea General de la OEA.

Sin embargo, no sería correcto omitir una particularidad especial en esta sentencia. Si bien se alcanzó a cumplir con todo lo señalado, eran a penas tres reparaciones que consistían en una publicación de los hechos en un Diario Oficial (medida de reparación) la eliminación de antecedentes penales (medida de satisfacción) y una indemnización por daño material inmaterial (medida pecuniaria). Es por eso que Ponce, señala que el caso Acosta Calderón “era un caso sencillo, igual que en el caso Mejía Idrovo no implicaba una actividad estatal complicada. Era un tema tratamiento sencillo no que le iba a complicar políticamente al Estado. Que por el contrario, al ser de fácil cumplimiento, le servía para ubicarse como un Estado cumplidor de los derechos humanos. (Ponce, 2014). Llama la atención, que en el caso Acosta Calderón no existió la obligación de investigar y sancionar a las víctimas como sucedía en casos anteriores en los que se produjo detenciones ilegales y arbitrarias.

A continuación, se presentará un cuadro que resume los tipos de medidas de reparación otorgadas por la corte en cada uno de los casos. Por cada uno, en la columna de la izquierda se incluye el número de veces que la Corte otorgó el tipo de medida correspondiente a la fila superior, y en la columna de la derecha, se incluye el número de veces por los cuáles ha existido cumplimiento de este tipo de reparación.

Tabla resumen de las medidas de reparación adoptadas por la Corte

		Medidas de Reparación										
	CASOS	Investigar y sancionar		Satisfacción		Restitución		Indemnización y reintegro de costas y gastos		Garantía de no repetición		Total
1	Suarez Rosero	1	0	0	0	2	2	3	2	0	0	4/6
2	Benavides Cevallos	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	2/3
3	Daniel Tibi	1	0	4	1	1	1	2	2	2	0	4/9
4	Acosta Calderón	0	0	1	1	1	1	1	1	0	0	3/3
5	Salvador Chiriboga	0	0	2	2	0	0	4	2	0	0	4/6
6	Zambrano Vélez	1	0	2	2	0	0	2	1	2	2	5/7
7	Albán Cornejo	0	0	1	1	0	0	2	2	2	0	3/5
8	Chaparro Lapo	0	0	1	0	3	2	2	0	1	1	3/7
9	Mejía Idrovo	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	2/2
10	Vera Vera	0	0	2	2	0	0	1	1	1	0	3/4
		4	0	15	11	7	6	19	13	8	3	34/52

Como conclusión, se evidencia que el Estado ecuatoriano ha acatado 34 puntos resolutive de un total de 52 sobre la base de las 10 sentencias llevadas a la Corte y sobre las cuales existe Resolución de Cumplimiento. La medida de reparación más utilizada es la correspondiente a Indemnización y reintegro de costas y gastos. A su vez, esta es la obligación más acatada por el Estado ecuatoriano. En solamente dos casos (Acosta Calderón y Mejía Idrovo) ha existido total cumplimiento de la sentencia por parte del

Estado. Sin embargo, en ambos casos, no hubo más de tres puntos resolutive, y ninguno incluyó la obligación de investigar y sancionar a los responsables, ni garantías de no repetición.

La obligación de investigar y sancionar a los responsables, ha sido incumplida en absolutamente todas las sentencias. A partir del caso Zambrano Vélez, la Corte Interamericana no volvió a dictar como punto resolutive la obligación de investigar y sancionar a los responsables. Esto, a pesar de que los casos siguientes, especialmente en Albán Cornejo y en Chaparro Lapo, era necesario que el Estado emprenda investigaciones para esclarecer los hechos que todavía no quedaron resueltos, y los responsables fueron prófugos de la justicia.

En proporción la medida más acatada corresponde a la Restitución, lo cual implica un avance importante en materia de cumplimiento de sentencias, ya que además de que significa un registro favorable, corresponde a una medida fundamental para reparar el daño cometido. La Corte ha adoptado todas las medidas de reparación a excepción de la medida de rehabilitación

En ninguno de los casos ha sido posible cumplir en absoluto con el espíritu de las restituir a la situación actual. Por más que se ha cumplido en totalidad la sentencia, no necesariamente ha conseguido reparar el daño material o moral.

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta de investigación

En respuesta a la pregunta de investigación presentada en el primer capítulo de este trabajo, se concluye que la voluntad política constituye una condición necesaria para que exista cumplimiento total de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la hipótesis planteada inicialmente, se había anticipado a esta como una condición necesaria y suficiente. A pesar de que los datos evidencian que en ambos casos de cumplimiento total se cumplió esta condición, de acuerdo a la información recabada de entrevistas a Salazar y Ponce, se concluye que existen casos en los que la voluntad política no es suficiente. De acuerdo a Salazar, cuando existe voluntad política del gobierno, pero la ley no establece un mecanismo adecuado para garantizar una ejecución efectiva, la voluntad no consigue nada. En ese sentido, Salazar reconoció los avances del gobierno actual, al formalizar la ejecución de los fallos a través del Ministerio de Justicia como ente coordinador, la recepción de jurisdicción internacional de los derechos humanos en la Constitución del 2008, y la incorporación de garantías jurisdiccionales como recursos para asegurar el cumplimiento de reparaciones de las sentencias e informes internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, alerta que la competencia suprema de la Corte Constitucional como órgano encargado de interpretar las sentencias para evaluar la validez de las garantías, abre un espacio para que se produzca el incumplimiento. Salazar reconoce la validez de estos avances, y sin embargo considera que existe mucho por cumplir con el fin de alcanzar un mecanismo de ejecución eficiente.

En cuanto al contexto político, se demuestra que una relación directa de contexto con el desarrollo de los hechos, da evidencia directa de una mayor voluntad política para cumplir las decisiones de la Corte. Esto, se reduce a este estudio, porque coincide con que el gobierno de Rafael Correa tienen intenciones de impulsar el cumplimiento de reparaciones por casos cometidos en gobiernos anteriores, como una forma de legitimar su régimen como protector de los derechos humanos.

Tal como fue señalado en la discusión, la sociedad civil es débil en el Ecuador por lo que no tiene un mayor impacto sobre el acatamiento de sentencias. Por lo tanto se concluye que esta condición podría ser una variable secundaria, pero no necesaria. En cuanto al nivel de aprobación se desmiente la hipótesis planteada inicialmente en la cual se dijo que a mayor aprobación menor cumplimiento de los derechos humanos. Por el contrario, en el régimen que más aprobación ha existido desde 1985, es el del régimen de Rafael Correa. Según el Informe de la Comisión de la Verdad, se produjeron el 68% de las violaciones durante el gobierno de Febres Cordero, seguido por Sixto Durán Ballén con un 6,6%.

En cuanto a la democracia, se creía que a mayor índice de democracia, mayor cumplimiento y respeto por los derechos humanos, pero los resultados de la Comisión de la Verdad evidencian menos violaciones en los últimos gobiernos (siendo estos parcialmente libres según FH y poco democráticos según Polity IV). Por el contrario, en el gobierno de Correa es cuando por primera vez ha existido cumplimiento de sentencias y voluntad política para cumplirlas.

Con la información empírica que contamos hasta hoy, no ha existido un solo caso de investigación y sanción a los responsables que haya sido cumplido. Por eso se podría decir que para que exista cumplimiento total es necesario que no se incluya esta medida. A su vez por la información recopilada en entrevistas se conoce que la dificultad de cumplir con esta obligación responde a la ausencia de una ley que establezca un mecanismo independiente y efectivo para dar cumplimiento a las sentencias. Además, a pesar de existir toda la normativa a favor del cumplimiento, por la falta de preparación y voluntad de los jueces de adherirse a los estándares internacionales, no se cumple esta medida. Por último, resulta claro que existe falta de voluntad de los jueces y fiscales por investigar y sancionar a jueces y fiscales de años anteriores, sobretodo por sus vínculos actuales. Como fue señalado por Ponce, a ningún fiscal le interesa investigar a fiscales de casos ocurridos por el miedo a verse investigados en el futuro, o porque en muchas ocasiones asumieron mayor autoridad y resulta imposible abrir un procedimiento en su contra. Por lo tanto, la investigación y sanción no se dará mientras no exista un mecanismo independiente, e institucionalizado para hacer cumplir las medidas de reparación de manera integral.

Resumen general

Por último, se concluye que el contexto político influye en el caso de manera distinta de acuerdo a cada fase. Si durante la primera fase, el contexto político influye de manera negativa sobre los acontecimientos, ya que una sola medida política es capaz de generar una ola de violaciones a los derechos humanos, en la fase III, sucede lo contrario. Para comprenderlo, hay que tomar en cuenta que la fase III, de supervisión de cumplimiento, se produce en un contexto político completamente distinto a aquel en el que se produjeron los hechos. El régimen actual, ha buscado posicionarse como un gobierno democrático de respeto a los derechos humanos, en comparación con gobiernos anteriores, a los que busca posicionar como regímenes represivos y dictatoriales. Tal es así, que en cadena nacional el 10 de diciembre del 2008, el Estado transmitió un reportaje conmemorando todas las violaciones a derechos humanos condenadas por la Corte al Estado ecuatoriano, manifestó su compromiso por cumplir las disposiciones y pidió disculpas públicas por cada uno de los casos. El régimen ha expresado su interés por reparar las violaciones generadas en gobiernos anteriores, como en el caso de Febres Cordero, por medio de la creación de la Comisión de la Verdad. Por tal motivo, el efecto que tuvo el contexto en su momento, tiene una influencia sobre la reacción en el cumplimiento del gobierno actual.

El contexto político interno, no solo tiene un impacto sobre la ejecución de sentencias, sino que también ha influido sobre el régimen interamericano de derechos humanos. Debido a la falta de cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha prescindido de incluir esta medida, incluso en las sentencias en las que hay violaciones penales y en las que los hechos no han sido esclarecidos en su totalidad.

El estudio no evidencia que a mayor democracia hay mayor cumplimiento de sentencias, ya que el cumplimiento se lleva a cabo justamente en el gobierno de Rafael Correa, que de acuerdo a la estadística de Polity IV es el período de menores niveles de institucionalidad democrática, con un 5 y máximo 6 sobre 10 (siendo 1 menor y 10 el mayor). Así mismo, Freedom House lo ha catalogado como un régimen medianamente libre.

Es importante y necesario distinguir entre el discurso favorable al cumplimiento de sentencias, y la verdadera voluntad política de ejecutarlo. El gobierno de Rafael Correa se

ha proyectado como uno de compromiso con los dictámenes internacionales, sin embargo en la práctica no ha evolucionado en una forma sustancial el cumplimiento de sentencias. Es fácil pedir disculpas públicas cuando se trata de violaciones por derechos humanos que sucedieron en gobiernos anteriores, ya que es una forma de hacer propaganda por su compromiso por la protección de los derechos humanos. Por otro lado, no se ha logrado ejecutar las medidas de no repetición o de investigar y sancionar. Es distinto el discurso y lo que sucede en la realidad. Hoy el Estado se proyecta como defensor de los derechos, en comparación a los gobiernos represivos de la “vieja política” , sin embargo existen un sinnúmero de denuncias, en especial contra la libertad de expresión. El régimen no responde de la misma manera por las violaciones a los derechos humanos durante su propia gestión, porque no reconoce que existen violaciones.

Además, ha sido evidente que en los casos que generan un mayor impacto sobre la palestra pública, son más proclives a ser cumplidos por los Estados. Lo que más les interesa a los Estados es su imagen. Ej. caso Restrepo, se ha hecho más para investigar y sancionar a los responsables de este caso, por la difusión mediática que ha tenido este caso, a diferencia de otros sobre los que incluso existe sentencia contenciosa de la Corte, pero no generaron un mayor impacto en la opinión pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bailliet, Cecilia M. Measuring Compliance with the Inter-American Court of Human Rights: The Ongoing Challenge of Judicial Independence in Latin America
- Centro de Derechos Económicos y Sociales. (2012) Criminalización de la Protesta Social. Un recuento desde el retorno a la democracia. Universidad Andina Simón Bolívar (UASB). Obtenido el 21 de marzo del 2014 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3338>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Folleto Informativo: Sistema de peticiones y casos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada de Derechos Humanos.
- Donnelly, Jack. (1986). International Human Rights: A Regime Analysis. *International Organization*, vol. 40, núm 3, pp.599-642.
- Hasenclever, Andrea. Mayer, Peter. Rittberger, Volker. (1997) Regimes as Links Between States: Three Theoretical Perspectives.
- Informe de la Comisión de la Verdad. Violaciones de los Derechos Humanos en Ecuador 1984 – 2008.
- Keohane, Robert O. (1982). The demand for international Regimes. *International Organization*. Vol.36, núm 2.
- Kratochwil, Friedrich & Ruggie John. (1986). International organization: a state of the art on an art of the state. Vol 40, núm 4.
- Little, Richard. (2001). International Regimes. *The Globalization of World Politics*, PP.299-316
- Moravcsik, Andrew. The Origins of Human Rights Regimes: Democratic Delegation in Postwar Europe. *International Organization*. Vol. 54, núm 2, pp. 217-252.
- Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. (2002) Ecuador: Retorno a la democracia y avances en derechos humanos. Obtenido el 19 de marzo del 2014 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Actividadespadh/invusocias/Ecuador.pdf>

- Rojas, Julio José. (2008). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en material de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Pp. 92 – 126
- Rubio, Lorena. (2008) El Impacto de las ATPDEA en la agenda comercial de política exterior del Ecuador. Flacso Andes. Capítulo II: Historia del ATPDEA. Obtenido el 9 de abril de 2014 de <http://www.flacsoandes.org/biblio/catalog/resGet.php?resId=18184>
- Salazar, Daniela. (2013). La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador, pp. 82 - 112.
- Stein, Arthur. (1982). Coordination and Collaboration: Regimes in an Anarchic World. International Organization. Vol. 36, núm 2.

Normativa interna e instrumentos internacionales

- Decreto Ejecutivo No. 86, 1993
- Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 1990
- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Decreto Ejecutivo No. 1317. Suscrito el 9 de septiembre de 2008

Entrevistas

- Salazar, Daniela. Entrevista realizada el 3 de abril del 2014
- Ponce, Alejandro. Entrevista realizada el 2 de abril del 2014.
- Duque, César. Entrevista realizada el 9 de abril del 2014

Bases de datos

- Freedom House. Country status and ratings overview, FIW 1973 – 2014 (Excel). Obtenido el 25 de marzo de 2014 de <http://www.freedomhouse.org/report-types/freedom-world#.U2Zv1uZ5MXI>

Polity IV. Regime Authority Characteristics and Transitional Datasets. Center for Systemic Peace. Obtenido el 25 de marzo de 2014 de <http://www.systemicpeace.org/inscrdata.html>

Centro de Estudios y Datos CEDATOS. Aprobación de Presidentes del Ecuador desde 1979. Obtenido el 2 de abril de 2014 de http://www.cedatos.com.ec/detalles_noticia.php?Id=27

ANEXO A: Entrevista a Alejandro Ponce

- 1. En términos generales, ¿es efectivo el Sistema Interamericano como un mecanismo regional de promoción y ejecución de sentencias de derechos humanos?**

En general si, si es eficaz. Sin embargo no podemos decir que las sentencias sean cumplidas íntegramente en todos los casos. Me atrevo a decir que en general se cumple.

- 2. De manera general, ¿cómo evalúa el desempeño del Estado ecuatoriano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? ¿Cómo ha evolucionado la conducta del Estado en relación al sistema desde que reconoce su competencia?**

El Ecuador reconoció la competencia de la Corte en el año 84. El primer caso contra el Ecuador llegó a la Corte en el año 95. Cuando se dictó la primera sentencia de reparaciones en contra del Ecuador fue en el año 99 si no me equivoco, en el caso Suarez Rosero precisamente. Desde ahí podemos marcar el punto de cómo ha ido cumpliendo. En el caso Suarez Rosero hubo un problema de cumplimiento respecto al pago que se debía hacer a nombre de su hija. Porque no constituyeron el fideicomiso, se demoraron etc. Pero salvo ese, el cumplimiento se ha dado bastante a tiempo, en Suarez Rosero un poquito de demora porque era el primero. Pero una vez como supieron como hacer, han pagado a tiempo, la parte económica. En eso no podríamos decir que ha habido una evolución muy clara en cuanto al incumplimiento. Porque más bien el Ecuador a tendido a cumplir eso. Y tampoco te podría decir que ha habido un cambio en cuanto al cumplimiento de las otras medidas, porque el Ecuador se ha complicado a cumplir las otras medidas que no sean de pago. Ahí yo te podría decir que ha sido bastante regular, ha dependido del caso. Por ejemplo a Chaparro Lapo tenían un lío que no sabían como manejar el tema del arbitraje. No se en qué concluyó el arbitraje. Pero el Ecuador siempre ha sido fácil para pagar y difícil para cumplir las otras medidas, y eso se ha mantenido a lo largo del tiempo.

3. ¿Qué condiciones favorecieron al cumplimiento total de los casos Acosta Calderón y Mejía Idrovo?

En el caso de Acosta Calderón, lo que más le favoreció al Estado es que el señor Acosta Calderón nunca apareció. Entonces el tema de pago, debía realizarse en X tiempo y si no aparecía el señor en X tiempo tenía que poner a disposición por diez años. Por eso para el Estado era muy fácil hacerlo. Era un caso sencillo. Igual en el caso Mejía Idrovo porque era restaurar a las Fuerzas Armadas, que la restauraron, indemnizar, y publicar la sentencia. Yo le atribuyo a eso, que se trataban de casos fáciles de cumplir. Es lo mismo que va a suceder en el caso Salvador Chiriboga. No implica una actividad estatal complicada. Era un tema municipal de tratamiento sencillo entonces no era un tema que le iba a complicar políticamente al Estado. Que por el contrario, al ser de fácil cumplimiento, le servía para ubicarse como un Estado cumplidor de los derechos humanos.

Por otro lado, Sarayaku va a estar complicado por la sensibilidad política y porque es un tema grande. Sobre el caso Sarayaku, se pidió unas disculpas públicas que no fueron aceptadas por el pueblo Sarayaku porque no lo había pedido el presidente de la república, lo hizo el Ministro de Justicia. Yo creo que las disculpas están bien presentadas. El retiro de la pentolita es lo más difícil y no creo que han avanzado ahí. Las indemnizaciones son altas.

4. ¿Cuáles son las condiciones/requisitos internos de un Estado, para llevar a cabo la ejecución adecuada de sentencias y cumplimiento total de reparaciones que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

No es un problema de carácter jurídico, sino un tema de voluntad política. En general, ningún funcionario público va a buscar sancionar a otro (jueces, fiscales, o cualquier agente del Estado que tiene que cumplir con ese deber) porque sabe que el día de mañana, esta misma persona puede estar sometido a un juzgamiento idéntico. Yo prefiero no investigar, como funcionario público a otro funcionario público, porque el día de mañana puede venir un tercer funcionario público y me

investiga a mi mismo. Entonces prefiero no hacer nada, le protejo al otro para que en el futuro alguien más me proteja a mí. Entonces no es que las normas no lo permitan, sino que no existe la voluntad de perseguir a los violadores de derechos humanos. Más grave aún en el caso de Ecuador, cuando la investigación y sanciones en general va a venir en contra de jueces, porque en la mayor parte de los casos se ha determinado que las deficiencias provienen del sistema de administración de justicia. Ej. en el caso Suarez Rosero, las demoras en la tramitación de la causa, en general están vinculados con jueces. Ningún otro juez va querer sancionar a otro juez, entonces prefieren no investigar.

Se necesitan dos elementos, voluntad política y un verdadero compromiso jurídico de la fiscalía, de iniciar las acciones en contra de los violadores de derechos humanos. Uno de los mayores problemas que nosotros encontramos es que muchas veces no se ve la utilidad de investigar y sancionar a los violadores de derechos humanos porque se está viendo solo el caso aislado. Hablamos del caso Suarez Rosero que es ideal, en el que no se vio la necesidad de investigar y sancionar a los responsables, no solo a jueces sino a los responsables de la detención ilegal, de los tratos cueles inhumanos. Suarez Rosero pasó en 1992, ya hoy día veinte años después ya no ha pasado nada, ni va a pasar, para qué. Sin embargo, no se ven mecanismos para impedir que se repitan las violaciones.

En el caso Suarez Rosero, uno de los oficiales que participaron en la detención ilegal de Suarez Rosero, después 10 años más tarde, participa en la detención ilegal de Nelson Serrano. Si a esta persona el Estado habría tomado la decisión de sancionar probablemente no venía el siguiente caso diez años más tarde. Existe la ausencia de una vocación jurídica, de sancionar como mecanismo de evitar futuras violaciones a los derechos humanos, eso está esencialmente en la Fiscalía. Los fiscales son temerosos, yo creo que existe un gran medio de dar el paso para investigar y sancionar. Este deber de investigación y sanción no implica que si es que al final del proceso la personas no tuvieron participación pueden ser absueltos. Lo que se necesita es hacer una investigación seria y responsable para obtener los resultados reales. Aun no se ha traducido eso de decir bueno, hay la sanción del

Sistema Interamericano, nosotros vamos a tomar estas medidas. Los Fiscales temen a hacerlo, se dedican a otros casos y no se meten en el asunto.

5. ¿Y de alguna manera la Fiscalía está subordinada a la voluntad política del país?

Podríamos encontrar eso, porque hoy en día la Fiscalía está sometida al Consejo de la Judicatura y de alguna manera el Consejo de la Judicatura está sometido a la voluntad política. Al menos desde la teoría de la ley, un fiscal es suficientemente independiente para tomar las medidas e iniciar la investigación. Si un fiscal que diga yo quiero ser el que investiga y sancione esto y que le llegue una desde arriba que diga usted no se mete a investigar a estos funcionarios.

Hoy si hemos visto que hay un pequeño cambio, porque se ha comenzado a investigar a los fiscales que desde hace 30 años participaron en hechos violatorios de derechos humanos en el gobierno de Febres Cordero, pero se está haciendo eso no porque haya habido violaciones de derechos humanos sino porque esas violaciones se produjeron en un régimen político determinado, que era de Febres Cordero. Nadie se ha metido a investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos en el gobierno de Borja por ejemplo. Suarez Rosero por ejemplo fue en ese gobierno, y no se investiga. Es un condicionamiento político que mueve al acto judicial para investigar y sancionar. A la larga, el entorno político es el que condiciona, que exista esta voluntad política para actuar.

6. ¿Cómo han cambiado los mecanismos para ejecutar las sentencias de la Corte a nivel interno en el Ecuador? ¿Cómo cambio su ejecución con el traspaso de competencias de la Procuraduría al Ministerio de Justicia? ¿Se puede decir que en el Ecuador no existe un mecanismo efectivo encargado de ejecutar las sentencias?

En mi experiencia personal no he visto ningún cambio. Más bien lo que he visto es que se ha burocratizado más al pasar al Ministerio de Justicia. A mi criterio,

mientras menos organismos intervengan es mejor. En mi opinión, la ejecución de esta sentencia debería estar a cargo de la Procuraduría General del Estado. Desde ahí que digan haber de la sentencia nos han ordenado esto, usted Municipio cumpla con este deber, usted Ministerio de Finanzas entre el dinero, usted Registro Oficial publique, usted Fiscalía inicie investigación y sanción. Sería mucho más práctico que este en una sola entidad la coordinación. En la práctica qué pasa. Sale la sentencia, le comunican al Ministerio de Justicia y empieza a hacer su manejo con procedimientos menos claros y menos fuertes. Creo que el Procurador tendría más fuerza. El Ministerio de Justicia está sometido evidentemente a un control político. La Procuraduría es autónoma, es parte de otra función, no del Ejecutivo.

7. ¿Cómo se debe medir el cumplimiento de sentencias? Por cumplir todos a excepción e un punto resolutive (aunque este sea el q se refiere a la única medida destinada a impedir la repetición de la violación), se puede decir que hubo cumplimiento?

El cumplimiento de la sentencia siempre debe ser íntegro. Entonces yo diría que en la sentencia existen esencialmente dos grandes categorías de obligaciones que se imponen a los estados. Las unas que son esencialmente de carácter económico que se materializan con indemnizaciones con pago en dinero, y otras que no son de carácter económico. A los estados, como en este caso el Ecuador, siempre les resulta más fácil la parte económica, pagar es un trámite esencialmente burocrático de hacer el egreso de las cuentas del Estado, y esas en general cumple. La segunda parte que incluye el tomar otro tipo de medidas, el pedir disculpas, el modificar la legislación, el investigar y sancionar a los responsables, con frecuencia resulta más complicado para el Estado cumplir. En el caso de Ecuador en concreto, el tema de investigar y sancionar a los responsables le ha resultado prácticamente imposible. Hasta donde yo conozco, ninguno de los casos en los que ha habido sentencia de la Corte Interamericana, ha concluido en esta parte de investigar y sancionar a los responsables. No podemos decir que se ha cumplido íntegramente.

8. ¿Cómo se garantiza la independencia de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El primer elemento es que cada juez es elegido en su condición personal. No es elegido por pertenecer a un Estado, o por ser funcionario de un Estado, sino por su conocimiento en Derechos Humanos, su función judicial, sus propias características personales. El segundo, es que una vez elegidos en sus cargos, no están sometidos a ninguna fórmula de control político por parte de un organismo de la OEA, entonces son absolutamente autónomos en su función, con lo cual garantizas la independencia. Tercero, también está garantizada esta independencia, por el hecho de que los jueces no pueden ser sancionados por los respectivos Estados por la forma en la que toman sus decisiones.

Existe un elemento completamente aparte. El momento que un juez llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir el tribunal más alto nivel continental, esa persona va a querer lucirse. Eso no es un tema de regulación, sino una realidad. En general, en estos más de treinta años de tratamiento de la Corte nunca se ha visto un tema de falta de independencia de los jueces. Eventualmente se ha visto jueces que son más débiles y otras más fuertes. Pero en general hemos encontrado que los jueces han actuado en absoluta independencia.

9. ¿Es posible que la voluntad de los jueces se vea subordinada por intereses políticos extranjeros?

No, no tiene nada que ver.

10. ¿Ha existido independencia de los jueces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Acaso este ha sido un limitante para el cumplimiento de las sentencias?

Si ha habido independencia.

11. ¿Qué rol juegan las ONG's en el monitoreo de sentencias? ¿Su presión tiene un efecto verdadero sobre la voluntad política?

Si puede haber un rol más fuerte o menos fuerte en este aspecto. Creo que en general en el Ecuador, la intervención de ONGs en los casos ante la Corte han sido limitados. La única ONG ecuatoriana en estos casos ha sido la CEDHU, los otros casos de Ecuador en los que ha intervenido a sido CEJIL, una ONG internacional. Luego en el caso Sarayaku ha intervenido CERES, Centro de Derechos Económicos y Sociales, pero CERES prácticamente no tiene una participación muy fuerte. Pero en la actualidad el rol que puede tener una ONG en el cumplimiento de sentencias va a ser muy limitado considerando que el Estado tiene el absoluto control sobre las ONGs. El rato que una ONG empieza a presionar demasiado sobre el cumplimiento nacional, van a hacer lo que hicieron con Pachamama. Ahora, en otros Estados, la participación de ONGs si ha sido determinante. En Guatemala por ejemplo.

En Suarez Rosero, Benavides, Albán Cornejo, Salvador Chiriboga, Chaparro Lapo no han intervenido ONG's. En Tibi, Acosta Calderón, Zambrano Vélez sí. Al existir un 50% de intervención de ONGs no puedes saber qué tan determinante es. Ahora en los casos que intervienen la CEDHU – Zambrano Vélez y Acosta Calderón – en CEJIL interviene en caso Sarayaku, y en el caso Tibi. CEJIL es una intervención internacional con poca presencia en el Ecuador. No es determinante.

12. ¿Cómo probar que es la voluntad política una condición para el incumplimiento de sentencias?

De todos los casos sometidos al sistema Interamericano, en ninguno se ha conducido una investigación seria. En ninguno de ellos se ha concluido con una sanción a los responsables. No puedes encontrar otra motivación que no sea la política, porque si tu dices, hay normas que sancionen la violación a los derechos humanos? Si si hay. Artículo 213 del Código Penal, está previsto ahí. No puedes decir que no existe la normativa. Desde 1984 en norma expresa en nuestra

Constitución, se reconoce la obligatoriedad en materia de derechos humanos. Lleva 30 años vigente esta norma. No encontramos obstáculos jurídicos que lo impidan. Un obstáculo jurídico sería decir no se pueden investigar los casos de violaciones a los derechos humanos. No hay eso, por el contrario, hay el deber de investigar y sancionar. Hay un procedimiento previsto en el Código Penal que te permite. Si encuentras esos dos elementos, es decir que no es en la parte legal donde está si no en los operadores de justicia. Ahí tenemos que preguntarnos, por qué los operadores no actúan. Y nuevamente, en caso Rosero se inició una investigación penal, pero de manera interesante el fiscal que conducía este caso, el fiscal general Jorge German fue el fiscal que participó en la investigación del caso Suarez Rosero cuando el fue detenido en el año 92. Es decir la misma persona que tuvo que investigar a los responsables de la investigación y sanción, era quien conducía la investigación en el año 92.

Hay casos que son incomprensibles. El caso más serio es el caso de Consuelo Benavides. Inclusive la Corte dice, no se debe declarar la prescripción de la acción. En el caso Benavides, la Corte Suprema de Justicia, resolvió que se declaró la prescripción.

13. Qué significa declarar la prescripción de la acción?

La prescripción es una forma en la que se determina que en el paso del tiempo ya no se puede investigar. Existía en esa época, una norma de 10 años, pero ya en el año 98 la Corte resuelve que este tipo de infracciones – la desaparición forzada de personas – no son prescriptibles. Ahora lo que yo no entiendo ahí, es por qué existiendo esta decisión de la corte, existiendo la norma y existiendo el condicionamiento político del gobierno de Febres Cordero, el Estado no ha hecho nada por investigar y sancionar a los responsables. En los demás casos, en el caso Acosta Calderón, no se ordenó investigación y sanción de los responsables. Ese fue un caso interesante porque se lo manejó sin presencia de las víctimas. Nunca le logramos encontrar a la víctima. En el caso Albán Cornejo, tampoco se declaró la investigación y sanción. En Mejía Idrovo se declaró cumplimiento total, y no incluía investigación y sanción. El que se va a declarar cumplimiento total en dos

años, es el caso Salvador Chiriboga. Por qué razón, ahí dictaron una serie de medidas, y el pago de las indemnizaciones. Hasta el día de hoy, el pago ha sido realizado oportunamente, que son cinco pagos en cinco años. Se han cumplido oportunamente los pagos, restan dos por hacerse que son en el 2015 y 2016. Todas las otras cosas ordenadas está cumplido, y la corte ha declarado que está cumplido por parte del Estado. En el 2016 cuando cumplan con el último pago se va a declarar también cumplido. En este caso ha sido como reloj suizo, se ha cumplido todo a tiempo. En este caso tampoco hubo orden de investigación y sanción. En el último caso en el que hubo investigación y sanción, si no me equivoco, fue en el caso Tibi, y tampoco se ha investigado y sancionado a los responsables hasta lo que yo conozco, salvo una investigación ridícula que se hizo en contra de un juez a quien suspendieron tres meses.

La Corte Interamericana ya no dicta sentencias de investigación y sanción, lo que para mi es un error. La Corte ya no se mete en el tema, ya no dice nada. Como es complicado la investigación y sanción, la Corte decidió no poner eso para ponerles más fácil a los Estados el cumplimiento.

ANEXO B: Entrevista a Daniela Salazar

1. Cómo evaluaría la eficiencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en su rol de protección y promoción?

Como un sistema de promoción creo que son evidentes sus logros. Es mucho lo que se ha avanzado en materia de derechos humanos en la región. En cuestión de sesenta años desde que está en vigencia el sistema, el impacto que tuvo en las caídas de las dictaduras de Argentina, en Perú, en República Dominicana después de sus visitas. Es incuestionable el rol histórico que ha jugado la Comisión al momento de promocionar los derechos humanos y de asegurarse que estemos en un régimen de democracia donde se traten de cumplir los derechos humanos.

Como un órgano de protección a los derechos humanos su eficacia es cuestionable, pero no creo que tanto se deba a los propios órganos de protección, a la Comisión y a la Corte, sino que es un sistema perverso. Creado por los estados con la idea de que es necesario que exista un mecanismo de supervisión pero conscientes de que no les conviene que exista este mecanismo de supervisión que les jale las orejas de manera eficiente. Entonces los propios estados crean un sistema pero no le dotan de ni las facultades ni los recursos suficientes para que sea efectivo, entonces es perverso.

2. ¿Cómo ha evolucionado el Sistema Interamericano en su rol de supervisión para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos? Desde que se aceptaron denuncias individuales, luego la resolución de cumplimiento, audiencias de cumplimiento, etc.

Es indiscutible que ha venido siendo más efectivo, desde que se creó la Comisión. Al principio ni siquiera se le otorgaron facultades estrictas que estén en algún reglamento o en algún lado. Simplemente se la creó. La comisión empezó a actuar de buena fé, entendiendo que su misión era promover y proteger los derechos humanos de la región. No tenía nada por escrito. Pero por ejemplo le empezaban a llegar denuncias entonces la Comisión empezó por ósmosis a adoptar medidas, a pedir a los Estados informes sobre cada asunto

en el que se denunciaba, y medidas para asegurar que no se repitan esas violaciones que se denunciaban. Empezó esa relación de manera bastante informal, y es con el tiempo que la Comisión empieza a hacer cosas. Ahí es cuando los estados se dan cuenta de la importancia de la Comisión y deciden reconocer estas facultades por escrito. Ha habido muchos avances también respecto al procedimiento. Por ejemplo el mismo hecho que se hayan creado la Corte Interamericana, que al principio no existía, ya es un avance. Y después el rol que han tenido las víctimas frente a la Corte. Al principio no tenían rol. Al principio era la Comisión la que enviaba las denuncias frente a la Corte, y era la Comisión vs. el Estado. Con el tiempo se vio que las víctimas tenían que tener su propia voz y eso fue por iniciativa de la propia Comisión. Cuando la Comisión enviaba sus escritos de cuál va a ser su delegación de la Comisión que lo represente ante la Corte, incluía ahí a representantes de las víctimas. Después hubo reformas en el reglamento para que las víctimas puedan ellas mismas tener un espacio ante la Corte. Entonces ahí los estados se empezaron a quejar porque era el Estado versus la Comisión y versus las víctimas. El Estado decía que tenía que defenderse de dos, porque además las víctimas tenían sus propios argumentos a veces distintos de los de la Comisión. Por eso hubo las últimas reformas en los casos ante la Corte la Comisión, solo se puede pronunciar en temas sobre interés público interamericano y son las víctimas quienes llevan el caso y se pelean contra el Estado. Esto era supuestamente para dar mejor rol a las víctimas, ha tenido sus consecuencias también por la falta de fondos que tienen las víctimas, por la falta de conocimiento que tienen, entrenamiento y demás. Pero en todo caso ha habido muchísimos avances, es inmenso el desarrollo en esos cincuenta años eso es innegable.

3. De manera general, ¿cómo evalúa el desempeño del Estado ecuatoriano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? ¿Cómo ha evolucionado la conducta del Estado en relación al sistema desde que reconoce su competencia

El Ecuador ha sido muy errático, le viene por épocas. Hay épocas en las que reconoce las facultades de la Comisión y de la Corte y que tiene mucha voluntad de cumplir sus decisiones; otras épocas en las que ni siquiera responde a los escritos cuando le solicitan información o piden pronunciamientos; épocas en las que se avanza mucho en soluciones amistosas y épocas en las que se estanca en esas soluciones y no las cumple; y la época reciente que ha sido una campaña de deslegitimación y descalificación a los órganos del

sistema, de desconocer las facultades más básicas como medidas cautelares o celebrar audiencias. Ha sido muy errático y esto le ha costado, porque por ejemplo por no enviar un escrito a tiempo por posición política no responderle a la Comisión, luego implica que todos los hechos como fueron planteados por los peticionarios se presumen como ciertos. O si la Comisión le pide, pronúnciese antes de ir a la Corte y le doy 2 meses, pero el Estado desconoce a la Comisión y no le responde, el caso se va a la Corte. Hay casos que han terminado en la Corte y el Estado seguro quería evitar como es el caso de Sarayaku. Tan es así que la Corte fue y trató de buscar una solución amistosa pero ya era tarde, eso lo pudo hacer ante la Comisión, simplemente les faltó un poquito de previsión sobre las consecuencias de esa falta de las facultades de la Comisión.

4. ¿Qué ha marcado esas épocas?

Es la voluntad política lo que hace falta. Yo estuve presente en un evento que se hizo en el Ministerio de Justicia el 10 de diciembre de 2008, con el gobierno de Rafael Correa recién asumido. El Ministro de Justicia que en ese momento era Gustavo Jhalk, que ahora está en la Corte de la Judicatura y era un evento para celebrar el día de los derechos humanos, fue un evento público, y hay videos y todo, para reafirmar el compromiso del Ecuador ante el Sistema Interamericano. Ese día el Ministro de Justicia se comprometió a cumplir todas las sentencias, informes, acuerdos amistosos, medidas cautelares, todo lo que se tenía pendiente respecto al Sistema Interamericano. Se aprobó ese Decreto Ejecutivo 1317 que le da al Ministerio de Justicia la coordinación del cumplimiento de obligaciones internacionales, y pidió disculpas públicas en cadena nacional para pedir disculpas públicas a todas las víctimas, caso por caso. Se hicieron unos documentales para explicar los casos pasados, y se comprometió a cumplir, el 10 de diciembre del 2008. Empezó a cumplir, y vienen las medidas cautelares por el caso El Universo por la Comisión Interamericana. Es fácil cumplir cuando se trata de sentencias respecto de gobiernos pasados. Cuando el gobierno casi puede hacer una propaganda para decir, miren lo que pasó con Lucio Gutiérrez, León Febres Cordero, tenemos que cumplir esto. Pero cuando le dicen usted está violando derechos humanos y se presentan medidas cautelares sobre hecho sucedidos durante este gobierno, se deteriora toda la relación con la Comisión. Es más fácil para un gobierno recién asumido, echarle la culpa a los gobiernos pasados, para un gobierno que tiene más de seis años en el poder obviamente hay casos de violaciones a los derechos

humanos y esos son los que no le gustan. Ahí empieza a atacar a la Comisión y a la Corte en general.

5. ¿Se podría afirmar que el gobierno a mostrado voluntad política para cumplir con los casos que le convienen por tratarse?

Si, depende de caso a caso y depende del momento del gobierno. Hay momentos en los que decide darle todo el valor a los procedimientos de la Comisión y en otros momentos que decide descalificarle por completo.

6. ¿Ha mejorado el cumplimiento de sentencias con el gobierno de Rafael Correa?

Yo creo que fue muy positivo cuando recién asumió el gobierno el presidente Correa, su intención inicial de velar por los derechos humanos, y cumplir con las obligaciones internacionales era clara, y el avance respecto a gobiernos anteriores, fue un avance sin duda. Pero después solo ha habido retrocesos.

7. ¿Por qué solo ha habido cumplimiento total en dos casos de los trece llevados a Corte? Esto responde a un problema del Sistema o del Estado?

Yo creo que es una debilidad de ambas. El Sistema Interamericano porque no le han dado más herramientas a la Corte Interamericana o a organismos políticos como el Consejo Permanente de la OEA, para supervisar adecuadamente el cumplimiento de las sentencias. Simplemente no tiene las facultades ni las herramientas. También internamente. Hay que analizar caso por caso, porque si bien la voluntad política es determinante, hay sentencias que son difíciles de cumplir en si misma. Es fácil cumplir lo que tiene que ver con indemnización de las víctimas, es más fácil cumplir lo que tiene que ver con disculpas públicas. No siempre pero en general es más fácil. Pero ya cuando le exigen abrir un nuevo procedimiento para investigar quienes fueron los responsables y sancionarles, se enfrentan a nuevas dificultades. Son casos que ocurrieron hace tanto tiempo que investigarlos ahora resulta bastante difícil. Entonces esa parte por ejemplo queda pendiente por ejemplo, porque involucra a jueces. En el caso Sarayaku por ejemplo se establece como obligación

del Estado aprobar una ley sobre consulta previa. Esa ley no existe hasta ahora. El gobierno ya ante la Corte trató de decir que lo que ya tenía el Decreto Ejecutivo regula la consulta previa, y la Corte dijo no me basta con lo que establece la Constitución y lo que dice el Decreto sobre la Consulta Previa, necesito una ley que de manera efectiva. Hasta la fecha no hay esa ley porque al gobierno no le interesa la Consulta Previa ni tener una piedra en el zapato que le limite a sus políticas extractivas.

8. ¿Por qué si se cumplieron las sentencias de los casos Acosta Calderón y Mejía Idrovo?

Los dos casos se cumplieron cuando asumió el nuevo gobierno con Gustavo Jhalk en el Ministerio de Justicia. Acosta Calderón fue uno de esos casos en los que manifestó interés para cumplir. Hubo la voluntad política.

Investigar y sancionar a los responsables es la parte más difícil. Se reconocieron los derechos humanos en la Constitución y se produjo jerárquicamente que los instrumentos internacionales tienen un valor jurídico supremo y demás, pero no se ha capacitado a los jueces. Cuando llegas aquí a sugerir a los jueces que sus decisiones sean tomadas en función de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás, simplemente no te hacen caso. No tienen ni la preparación, ni el interés. Peor con los jueces penales. Sobre las sentencias en las que quedó pendiente la investigación y sanción, los jueces responden que esas acciones ya prescribieron. Convencerles que la Convención ya ha establecido que la prescripción no opera cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos es casi imposible de convencerles aquí. Los jueces operan en estricto apego al Código Penal pero no les interesa lo que diga la Constitución ni los instrumentos internacionales.

Ahora se ha avanzado con los últimos casos de la Comisión de la Verdad. La última resolución que se acaba de adoptar Lucy Blacio de la Corte Nacional de Justicia por caso Baca Cajas y Jarrín. Ellos eran parte de Alfaro Vive Carajo, estuvieron desaparecidos, luego los aparecieron, se supo que sufrieron torturas e incluso delitos sexuales mientras estaban bajo el poder de autoridades del Estado de ese momento, y esos casos nunca se investigaron. Ahora que salió el informe de la Comisión de la Verdad, se los está investigando. Esa resolución de Lucy Blacio es muy positiva. Lo que alegaban justamente

los defensores (14 militares implicados) era que eso ya prescribió, y lo que la jueza dice es que eso no opera en Ecuador. Es la primera vez que existe una resolución de ese tipo, y es porque existe la voluntad política. El propio Fiscal General es quien va quien acude a los juzgados, hay todo una decisión del gobierno ecuatoriano de perseguir esos casos que están en el informe de la Comisión de la Verdad. La gran mayoría de casos del informe se restringe a la época de León Febres Cordero. Eventualmente tendrían que judicializarse, aunque va muy lento el proceso, es un gran avance.

Cuáles son las condiciones necesarias para que el Estado sea más proclive a cumplir las sentencias de la Corte?

Yo pienso que por una cuestión de principio se debería poder decir que no hace falta una ley porque la Convención Americana ya es clara de que las sentencias son de obligatorio cumplimiento y que el Estado está obligado adoptar su legislación interna a lo que establecen los tratados de derechos humanos. El Estado ya ratificó eso, entonces no debería ser necesario nada más en teoría. En la práctica yo estoy convencida de que hace falta una ley que establezca un mecanismo adecuado de cumplimiento de las obligaciones internacionales, justo para reducir la discrecionalidad política. Para que no dependa de la voluntad, sino de un mecanismo efectivo en el que este preestablecido y regulado cómo se debe gestionar el cumplimiento y los encargados.

El pasar de Procuraduría a Ministerio de Justicia fue algo muy positivo, porque Procuraduría en el ámbito internacional siempre ha estado a cargo de defender al Estado con las víctimas al frente. El cambio que se evidencia porque antes no reconocí su responsabilidad, a pasar a cumplir es un gran avance. Lamentablemente hoy el Ministerio de Justicia está bastante politizado también.

Por eso es necesario una ley, como existe en Perú y Colombia. La ley puede designar la competencia de ejecución al legislativo o al poder judicial pero todos tienen sus debilidades. La Asamblea también es un organismo política. Me parece bien que sea a través del Ministerio para que se cumpla, pero para eso debería haber una ley para que no sea discrecional su gestión.

9. ¿Existen casos en los que a pesar de existir la voluntad política, no se ha podido ejecutar sentencias?

Con el caso Restrepo por ejemplo hubo una solución amistosa con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Yo creo que el Estado actualmente tiene toda la voluntad de cumplir. Pero una de las partes es primero encontrar los cuerpos, segundo llevar a la justicia a los responsables. Obviamente no se ha dado. Ha habido mucho esfuerzo por parte del gobierno por encontrarlos y demás, pero no los encuentran. Ha faltado esfuerzos en la parte de justicia, pero no se ha investigado.

ANEXO C: Entrevista a César Duque

1. ¿Cuáles son los límites y retos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Conseguir que los estados le den más presupuesto, y la lentitud con la que se da es exagerado, ya no es un mecanismo de tutela de las Américas.

2. ¿En términos generales, cómo describiría el rol de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos humanos en el Ecuador?

Negativa. Hay alto desconocimiento.

3. En la actualidad cuáles son las limitaciones principales para la CEDHU en su misión de fomentar el respeto por los derechos humanos en el Ecuador?

Los recursos económicos. Restringe que se pueda contar con más personal, que se puedan realizar más actividades. Hay falta de capacidad operativa.

4. ¿En qué casos específicos ha participado la CEDHU?

- Acosta Calderón
- Zambrano Vélez
- Albán Cornejo
- Mejía Idrovo
- Vera Vera

5. Que condiciones favorecen al cumplimiento?

- Jueces independientes e imparciales aquí
- Voluntad política es importante desde la OEA para fortalecer el sistema para agregar un órgano de sanción y cumplimiento

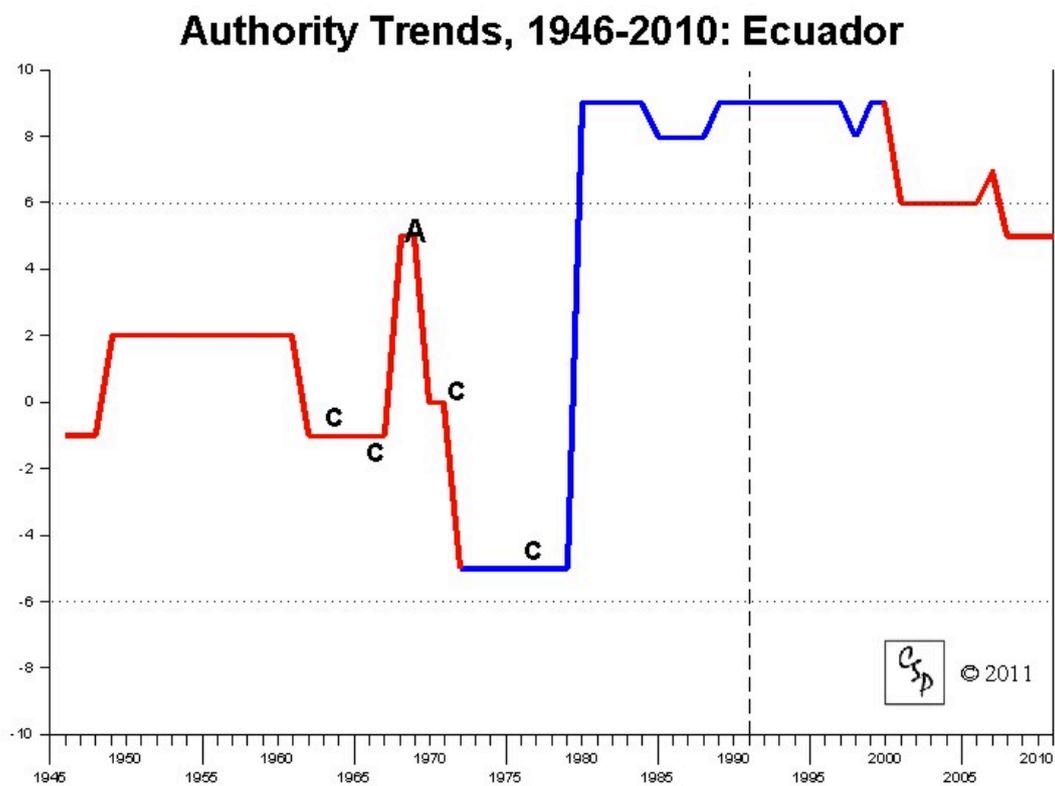
- Necesario para crear políticas públicas destinadas a la ejecución. (necesitamos política y voluntad para ejecutarlo). Se dan acciones muy asiladas.
- Reformas legales en determinadas casas.
- Recursos económicos – a nivel internacional o casa adentro.
- Administración

6. Como explica que el discurso del gobierno en el año 2008 fue a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, y luego contrario en contra de las violaciones de derechos en la actualidad?

Se maneja una doble moral. Por como se han dado las cosas, el estado ha estado respondiendo.

7. En cuáles casos se evidencia que ha habido menos voluntad política? Cuáles casos se han caracterizado por falta de voluntad política?

Zambrano Vélez y Vera Vera que si bien no podría tener un contexto muy fuerte, pero quien en ese momento era comandante del CDP en Sto Domingo, era un policía. Cuando hay involucrados militares, es complicado.

ANEXO D: Tendencia política del gobierno ecuatoriano 1946 -2010

Fuente: Polity IV.

**ANEXO E: Registro de víctimas por períodos presidenciales
1984 - 1998**

REGISTRO DE VÍCTIMAS POR PERÍODOS PRESIDENCIALES									
NÚMERO DE CASOS	NÚMERO DE VÍCTIMAS	NÚMERO DE PERPETRACIONES	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	TORTURA	ATENCIÓN O CON-TRAL DERECHO A LA VIDA	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	VIOLENCIA SEXUAL	DESAPARICIÓN FORZADA	
Oswaldo Hurtado 01 enero 1984 10 agosto 1984	2 1,7 %	9 2,0 %	19 2,3 %	6 2,2 %	9 2,5 %	0	4 4,7 %	0	
León Febres Cordero 10 agosto 1984 10 agosto 1988	65 55,1 %	310 68,0 %	604 72,7 %	214 79,6 %	275 75,3 %	12 46,2 %	62 72,1 %	9 52,9 %	
Rodrigo Borja 10 agosto 1988 10 agosto 1992	10 8,5 %	15 3,3 %	23 2,8 %	4 1,5 %	8 2,2 %	0	3 3,5 %	1 5,9 %	
Sixto Durán Ballén 10 agosto 1992 10 agosto 1996	10 8,5 %	30 6,6 %	60 7,2 %	19 7,1 %	27 7,4 %	2 7,7 %	7 8,1 %	1 5,9 %	
Abdalá Bucaram 10 agosto 1996 6 febrero 1997	0	0	0	0	0	0	0	0	
Fabián Alarcón 12 febrero 1997 10 agosto 1998	2 1,7 %	22 4,8 %	22 2,6 %	1 0,4 %	19 5,2 %	0	0	0	

Fuente: Comisión de la Verdad

ANEXO F: Registro de víctimas por períodos presidenciales

1998 – 2007

	NÚMERO DE CASOS	NÚMERO DE VÍCTIMAS	NÚMERO DE PERPETRACIONES	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	TORTURA	ATENCIÓN CONTRA EL DERECHO A LA VIDA	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	VIOLENCIA SEXUAL	DESAPARICIÓN FORZADA
Jamil Mahuad 10 agosto 1998 21 enero 2000	5 4,2 %	16 3,5 %	24 2,9 %	10 3,7 %	6 1,6 %	3 11,5 %	2 2,9 %	3 3,5 %	0
Gustavo Noboa 21 enero 2000 15 enero 2003	7 5,9 %	15 3,3 %	28 3,4 %	9 3,3 %	10 2,7 %	1 3,8 %	5 7,4 %	1 1,2 %	2 11,8 %
Lucio Gutiérrez 15 enero 2003 20 abril 2005	4 3,4 %	15 3,3 %	17 2,0 %	1 0,4 %	2 0,5 %	0	9 13,2 %	1 1,2 %	4 23,5 %
Alfredo Palacio 20 Abril 2005 15 Enero 2007	4 3,4 %	7 1,5 %	10 1,2 %	2 0,7 %	2 0,5 %	4 15,4 %	1 1,5 %	1 1,2 %	0
Rafael Correa 15 enero 2007	9 7,6 %	17 3,7 %	24 2,9 %	3 1,1 %	7 1,9 %	4 15,4 %	6 8,8 %	4 4,7 %	0
Total	118	456	831	269	365	26	68	86	17

Fuente: Comisión de la Verdad